



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Nelson Ruiz Hernández

Magistrado Ponente

Proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Solicitante: Luis Alberto Franco.
Opositor: Inés Flórez Berbeo.
Instancia: Única.
Asunto: Se reúnen los supuestos que determinan la prosperidad de las peticiones sin que la oposición tuviere eficacia para desvirtuarlas.
Decisión: Se ampara el derecho fundamental a la restitución de tierras; se niegan la compensación y la medida de atención por no acreditarse respectivamente la buena fe exenta de culpa ni la condición de segunda ocupante.
Radicado: 680813121001201600231 01.
Providencia: 060 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Peticiones.

Mediante solicitud cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, LUIS ALBERTO FRANCO, actuando por conducto de

procurador judicial designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó se le protegiera su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del predio rural denominado “Los Guadales” ubicado en la vereda Río Blanco del municipio de Landázuri, departamento de Santander, y al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez con código catastral N° 68-385-000-0038-0005-000 (según el informe técnico del IGAC N° 3850000000000380005000000000) y con un área georreferenciada total de 64 hectáreas y 5327 m². Igualmente peticionó que se impartiesen las demás órdenes previstas en el artículo 91 de la citada Ley 1448¹.

1.2. Hechos.

1.2.1. En mayo de 1984, LUIS ALBERTO FRANCO adquirió el predio baldío denominado “Los Guadales”, ubicado en la vereda Río Blanco en el municipio de Landázuri (Santander), en sociedad con POLO GARAVITO GRANADO por la suma de \$150.000.00, mediante acuerdo privado realizado de forma verbal con SAÚL y PORFIRIO TIRADO. A partir de ese momento, LUIS ALBERTO y POLO dividieron el fundo y cada uno asumió la ocupación de la parte acordada.

1.2.2. LUIS ALBERTO inició la explotación de la parte que le correspondió mediante labores de limpieza y adecuación, con el objeto de remover todo rastrojo y maleza hasta que el predio quedase apto para sembrar. Una vez labrada la tierra implementó cultivos de yuca, plátano y pasto, además de dedicarse a labores de cría y aumento de ganado.

¹ [Actuación N° 1.](#)

1.2.3. Inicialmente construyó una vivienda en madera, la cual en su momento no contaba con servicios públicos domiciliarios, siendo destinada para la habitación de su familia conformada por su cónyuge MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO y sus hijos ELIZABETH, ORLANDO, DIEGO, JHON FREDY y ÉDINSON FRANCO ANDICA, quienes ayudaban con las labores del campo.

1.2.4. El INCORA adjudicó al solicitante el predio denominado “Los Guadales”, mediante Resolución N° 1398 de 26 de octubre de 1989², inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014.

1.2.5. Posteriormente, solicitó un crédito hipotecario con el fin de efectuar mejoras al terreno, que fue constituido mediante Escritura Pública N° 0257 de 20 de mayo de 1995. Una vez realizado el desembolso, compró algunas novillas y con el saldo restante se hicieron arreglos a la vivienda, construyó saleros y corrales de madera además de efectuar el cercado del alambre al fundo; asimismo sembró varias hectáreas de cacao.

1.2.6. No obstante, la paz y la tranquilidad de la familia se vio perturbada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, entre otros la guerrilla de las FARC, la que reclutaba forzosamente a los jóvenes de la región, asesinaba a pobladores y ocasionaba frecuentes enfrentamientos con la fuerza pública.

1.2.7. Los dichos hechos de violencia no resultaron ajenos a la familia FRANCO ANDICA, pues en varias ocasiones LUIS ALBERTO fue obligado a pagar exigencias económicas además de ser conminado a que dejare que sus hijos fueren reclutados por la guerrilla, circunstancia

² [Actuación N° 1. p. 172 a 174.](#)

a la que siempre se opuso, lo cual le generó constantes amenazas por el líder del grupo ilegal a quien apodaban “el Negro Manuel”.

1.2.8. Debido a las intimidaciones y con el propósito de evitar el reclutamiento de los integrantes del núcleo familiar, el solicitante trasladó a sus hijos de forma gradual hacia el casco urbano del municipio de Cimitarra, en donde luego de que terminaron sus estudios se incorporaron al Ejército Nacional.

1.2.9 Para el año 2001, la guerrilla llevó a cabo la tortura y asesinato de JORGE PINZÓN, habitante de la zona, por negarse a realizar el pago de extorsiones así como perpetró el secuestro y posterior asesinato de la hija menor de GUILLERMO GARAVITO GRANADO, hermano de su vecino y amigo POLO GARAVITO GRANADO. Debido a ello, aquel grupo ilegal arremetió contra este último, efectuando amenazas en su contra y obligándolo a desplazarse de la zona y a abandonar su predio.

1.2.10. Luego de lo acontecido y como consecuencia del ingreso de los paramilitares a la región, LUIS ALBERTO fue señalado por parte de la guerrilla de ser su colaborador, generando que los insurgentes asiduamente infligieran amenazas en su contra y de su familia, por lo que optó por trasladarlos de forma definitiva al municipio de Cimitarra y quedarse sólo explotando la heredad.

1.2.11. Para el mes de junio del año 2002, arribaron al predio del solicitante cuatro hombres armados que vestían ropa de civil y botas en compañía del líder guerrillero alias “el Negro Manuel”, el cual le amenazó advirtiéndole que: “tiene tres días para desocupar o si no lo mandamos abonar una mata de plátano”; circunstancia por la que decidió desplazarse inmediatamente al municipio de Cimitarra y abandonar el fundo, perdiéndose los cultivos y parte del ganado.

1.2.12 Ante dichas amenazas, la imposibilidad de retornar a la región y la difícil situación económica que atravesaba la familia FRANCO ANDICA, a los ochos días de su desplazamiento LUIS ALBERTO FRANCO decidió ofrecer en venta su predio “Los Guadales”, para lo que contactó a IVÁN LEÓN FLÓREZ a quien conocía de Cimitarra por su labor de administrador de fincas y le manifestó su intención de venderle la heredad por \$100.000.000.00. Sin embargo, éste solo ofreció la suma de \$80.000.000.00, propuesta que finalmente aceptó el solicitante.

1.2.13. Dicho negocio se formalizó sólo hasta el 20 de agosto de 2003 mediante Escritura Pública N° 537 otorgada ante la Notaría Única de Cimitarra y que fuera suscrita a favor de IVÁN LEÓN FLÓREZ y PEDRO ABEL FLÓREZ BARBEO, en razón a que LUIS ALBERTO debía cancelar la hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Al año siguiente, los compradores solo le pagaron la suma de \$39.000.000.00, quedando un saldo de \$1.000.000.00, los cuales no fueron cobrados por LUIS ALBERTO por temor a represalias.

1.2.14. Con el producto de la venta, el solicitante adquirió una parcela en Cimitarra, en donde estuvo dedicado a las labores del campo durante un tiempo. Sin embargo, en atención a que su hijo ÉDINSON FRANCO ANDICA murió en un atentado explosivo en la ciudad de Medellín, cuando se encontraba al servicio de las fuerzas militares, la salud de su cónyuge MARÍA ELVIA empeoró sustancialmente, razón por el cual LUIS ALBERTO decidió vender la finca y trasladarse al casco urbano de dicho municipio, con el fin de brindarle mejores servicios médicos y aplicarse a su cuidado.

1.2.15. Actualmente, LUIS ALBERTO y MARÍA ELVIA se encuentran en una edad avanzada y el estado de salud de ésta es

precario, ya que cuenta el diagnóstico médico de “secuelas neurológicas de demencia con dependencia funcional severa”.

1.2.16. LUIS ALBERTO así como su núcleo familiar, se hallan inscritos en el Registro Único de Víctimas ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el 14 de julio de 2014, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

1.3. Actuación Procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, al que por reparto correspondió conocer del asunto, admitió la solicitud ordenando la inscripción y sustracción provisional del predio del comercio, la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el mismo y comunicar de la acción a PARQUES NACIONALES NATURALES (UAEPNN); la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-; la AGENCIA NACIONAL MINERA; a PEDRO ABEL FLÓREZ BERBEO; a INÉS FLÓREZ BERBEO y a la C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL. Igualmente dispuso su publicación en un diario de amplia circulación nacional así como la notificación al alcalde del municipio y al Procurador para la Restitución de Tierras³.

1.4. La Oposición.

Surtida la notificación de INÉS FLÓREZ BERBEO, oportunamente y por conducto de apoderado judicial, se opuso a cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución arguyendo que era compradora de buena fe exenta de culpa, pues se hizo con la heredad de manos de IVÁN FLÓREZ, no sin antes haber sido para el efecto

³ [Actuación N° 13.](#)

diligente y prudente, pues primero examinó la estabilidad jurídica del predio y consultó expresamente al vendedor sobre la existencia de algún tipo de impedimento de orden legal que dificultase con posterioridad el ejercicio de su derecho, recibiendo como respuesta contundente que la propiedad no tenía inconvenientes; asimismo declaró que no le constaba que el solicitante hubiese adquirido el inmueble en mayo de 1984, ya que la anotación N° 1 del certificado de libertad y tradición del bien que se pide en restitución, señalaba que había sido adjudicado mediante Resolución N° 13.979 de 1989 por el INCORA. Igualmente indicó desconocer la explotación que aquél dijo ejercer sobre el predio para la época así como lo referente con la construcción de la vivienda y su destinación, puesto que ella compró la finca sólo hasta 2008 y por ende, las circunstancias que LUIS ALBERTO FRANCO mencionó no eran de su conocimiento. Frente a la calidad del accionante, expuso que la H. Corte Constitucional ha sostenido que si bien el desplazamiento forzado puede ser causado por situaciones silenciosas como amenazas en contra de la persona en un ámbito privado, el comportamiento basado en actos positivos e inequívocos con posterioridad a las intimidaciones padecidas, constituyen un indicio de ineludible observancia a efectos de determinar si tal efectivamente ocurrió siendo que en contrario, según las pruebas obrantes, el aquí restituyente luego del hecho que afirmó padecido en junio de 2002, se trasladó a la cabecera de Cimitarra, lugar donde fijó su residencia junto con su esposa, distante a sólo aproximadamente dos horas, por lo que si la guerrilla hacía presencia en la zona y tenía el poder que se insinúa, resultaba natural que igual pudiese incursionar militarmente a ese lugar dada su ubicación geográfica estratégica para los grupos armados y su cercanía con la vereda Río Blanco. Concluyó así que si las intimidaciones que recibió fueron de tal entidad que tuvo que huir del lugar y vender el fundo en una cifra irrisoria, no se compadece con la sana lógica que se trasladare con su cónyuge e hijos a un lugar tan cercano que por entonces se encontraba incluso bajo el control territorial de la referida estructura

delincuencial que acusó de generar el suceso alegado. Por otro lado, con el fin de establecer el arraigo continuo y permanente del solicitante, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos información sobre los terrenos habidos por aquél advirtiéndole que fueron varios los que compró en esa zona y en desarrollo de la actividad comercial por un buen lapso de tiempo, situación que no se ajusta con la que asumiría quien habría sufrido ese tipo de intimidaciones; adicionalmente, conforme con la respuesta al derecho de petición emitida por el Secretario General de Gobierno aparecía que el peticionario se encontraba incluido en el RUV por circunstancias acaecidas los días 8 de noviembre de 2001, 8 de julio de 1989 y 8 de julio de 2011 por lo que se generaban dudas en punto que ninguno de esos percances se denunciare, tanto más en la medida de las contradicciones que denotan mendacidad e inverosimilitud en sus dichos. Finalmente, respecto de la ausencia de la presunción del despojo, indicó que no está probado que para los años 2002 ni 2003, la guerrilla de las FARC tuviesen el músculo militar y logístico para el dominio de la región, ya que con el ingreso de los paramilitares en 2001, se generó el replegamiento del grupo subversivo de acuerdo con la dinámica general de Landázuri dentro del contexto de violencia. Por último, solicitó en el evento de conceder la restitución a LUIS ALBERTO FRANCO el pago pleno del predio de conformidad con el avalúo adjunto al escrito⁴.

De otra parte, notificados PEDRO ABEL FLÓREZ BERBEO (quien dicho sea de paso no tendría por qué haberse citado como “propietario” pues hacía rato se había desprendido de su porcentaje de propiedad cediéndolo justamente a su hermana INÉS) y C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, guardaron silencio⁵; otro tanto sucedió respecto de PARQUES NATURALES DE COLOMBIA⁶. Y

⁴ [Actuación N° 33.](#)

⁵ [Actuación N° 36.](#)

⁶ [Actuación N° 39.](#)

aunque la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER se pronunció, lo hizo de manera extemporánea⁷.

Evacuadas las pruebas practicadas, el Juzgado dispuso remitir las diligencias al Tribunal⁸.

Avocado el conocimiento del asunto, se dispuso de manera oficiosa el recaudo de pruebas que interesaban al proceso⁹ y en proveído posterior se concedió a las partes el término de cinco días para formular sus alegatos de conclusión¹⁰.

1.5. Manifestaciones Finales.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego de resumir los antecedentes del libelo de la solicitud, del trámite del proceso llevado en el Juzgado y de traer a colación los presupuestos de la restitución de tierras, consideró que no se encontraba suficientemente acreditado el nexo causal entre los hechos victimizantes narrados por el solicitante y la pérdida de los vínculos material y jurídico del predio “Los Guadales”. En ese sentido, puso en entredicho la calidad de víctima de los reclamantes acusando entre otras varias cosas, que las acusadas amenazas no fueron corroboradas a través de otros elementos de prueba amén de las contradicciones existentes en los restituyentes, sin descontar que no aparecía muy factible aquello del pretenso reclutamiento de sus hijos pues ellos ya no residían en el predio; asimismo, que el fundo venía siendo ofrecido con antelación a las supuestas intimidaciones y con ocasión de la enfermedad que padecía la esposa de LUIS ALBERTO FRANCO siendo además que al celebrarse el convenio, se dio justo lo que fuere acordado y en las

⁷ [Actuación N° 50.](#)

⁸ [Actuación N° 135.](#)

⁹ [Actuación N° 8.](#)

¹⁰ [Actuación N° 38.](#)

condiciones convenidas, esto es, una parte en dinero y la otra con una vivienda en Cimitarra, municipio en el que siguió residiendo y adquiriendo incluso más propiedades “(...) *lo cual deja en entredicho que su situación económica fuera precaria (...)*” y que igual descarta tanto que hubiere sucedido el invocado despojo como la existencia del pretendido nexo causal del desplazamiento y el asesinato de uno de sus hijos. De otro lado disputó lo poco creíble que resultaba que el peticionario “(...) *hubiera ‘comprado’ el baldío que luego le fue adjudicado (...) a miembros de la guerrilla de las Farc, para continuar explotando el predio y habitando en la zona dominada por esa organización guerrillera durante casi 18 años (...) En ese lapso fue socio de una cooperativa (tienda) que abastecía de víveres a la guerrilla, y continuó habitando en la región sin ser desplazado*”. Todo ello para al final concluir que “(...) *las circunstancias en que se produjo la negociación, el precio recibido por el predio, y la falta de constatación directa de los hechos victimizantes por cualquier tercero declarante arrojan dudas sobre la procedencia de la restitución en el caso presente, salvo que se trate de un desplazamiento motivado por represalias contra el señor ‘Polo’ Garavito, extendidas al señor Luis Alberto Franco*”. De otro lado, y tocante con la opositora, refirió que aunque no calificaba propiamente como comprador de buena fe exenta de culpa solicitó que en el evento de acceder a la solicitud de restitución, fuere reconocida siquiera la “buena fe morigerada” atendida su calidad de madre cabeza de hogar, adulto mayor, residente de la heredad y para el efecto incluso señaló un pronunciamiento de esta Sala por lo que debería permitírsele conservar la propiedad del predio¹¹.

A su turno, la opositora INÉS FLÓREZ BERBEO a través de su apoderado, memoró los argumentos expuestos en el escrito de contestación, insistiendo en que fue adquiriente de buena fe exenta de culpa por cuanto se hizo con el inmueble de manos de IVÁN FLÓREZ,

¹¹ [Actuación N° 40.](#)

así como que no fue demostrada la condición de víctima que aseguró el reclamante sin que por lo mismo hubiere logrado probar las exigencias económicas que aseguraba ni mucho menos las amenazas que dijo haber sufrido, afirmando que la venta no fue producto de desplazamiento forzado sino del consentimiento libre de vicios de LUIS ALBERTO FRANCO quien de manera voluntaria decidió enajenar el bien. Solicitó incluso que se compulsen copias por la falsa denuncia¹².

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de LUIS ALBERTO FRANCO, luego de hacer un breve recuento sobre los fundamentos fácticos de la solicitud, resaltó que se encontraban cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1148 de 2011, por lo que debía protegerse el derecho fundamental y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble a favor del accionante¹³.

II. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, de un lado, si resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de LUIS ALBERTO FRANCO, respecto del predio rural denominado “Los Guadales”, ubicado en la vereda de Río Blanco del municipio de Landázuri (Santander), de acuerdo con las exigencias establecidas por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad.

Por otro, realizar el estudio de la oposición planteada por INÉS FLÓREZ BERBEO, con el objeto de establecer si logró desvirtuar la calidad de víctima del solicitante o acreditó buena fe exenta de culpa o si al menos, y conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte

¹² [Actuación N° 41.](#)

¹³ [Actuación N° 44.](#)

Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, debe ella morigerarse a su favor o finalmente, y en su defecto, si cumple con la condición de segundo ocupante.

III. CONSIDERACIONES:

El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad¹⁴, se condensan en la comprobación de que una persona que siendo víctima del conflicto armado interno (o cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos)¹⁵ por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar¹⁶ un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 el término de vigencia de la Ley, atendiendo en todo evento lo expuesto por la H. Corte Constitucional en torno de la inexecutable del artículo 208 de la citada Ley¹⁷. A eso debe entonces enfilarse la actividad probatoria para lograr el buen suceso del reclamo.

Pues bien: para emprender la labor particular que viene al caso en estudio, en aras de determinar si en este asunto se hallan presentes los comentados presupuestos, compete referir que el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RG 03070 de 30 de noviembre de 2016¹⁸, por la que LUIS ALBERTO FRANCO y su grupo familiar, fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas

¹⁴ Art. 76 Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Art. 81 íb.

¹⁶ [COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁷ Mediante [Sentencia C-588 de 5 de diciembre de 2019 \(Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS\)](#), la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad diferida de la disposición que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

¹⁸ [Actuación N° 1. p. 346 a 374.](#)

y Abandonadas Forzosamente respecto del predio rural denominado “Los Guadales”, ubicado en la vereda de Río Blanco del municipio de Landázuri (Santander); tal se comprueba además con la “constancia” expedida por la misma Unidad¹⁹.

Tampoco ofrece duda que el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues en la petición se dijo, y así aparece comprobado, que los hechos que motivaron el acusado abandono de la vivienda y el posterior despojo (venta), tuvieron ocurrencia en el año 2002.

En lo que tiene que ver con el vínculo jurídico del solicitante con el reclamado inmueble para la fecha que dijo haber abandonado y luego vendido, según la Anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez²⁰, se muestra que LUIS ALBERTO adquirió la propiedad del fondo mediante adjudicación que realizara el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA -INCORA- a través de la Resolución N° 1398 de 26 de octubre de 1989²¹.

3.1. Caso Concreto.

Se viene sosteniendo en el asunto que aquí se trata, que justamente a partir de los constantes actos persuasivos de la guerrilla de las FARC para el reclutamiento de los hijos del solicitante, los pedimentos de contribuciones o pagos de vacunas y a última hora, frente la contundente amenaza de muerte que hiciera alias “El Negro Manuel” a LUIS ALBERTO FRANCO si continuaba habitando la localidad, inmediatamente propiciaron su desplazamiento al municipio de Cimitarra

¹⁹ [Actuación N° 1. p. 375.](#)

²⁰ [Actuación N° 1. p. 305 a 307.](#)

²¹ [Actuación N° 1. p. 172 a 174.](#)

y el abandono del inmueble impidiéndole continuar con la explotación, para, posteriormente y por el mismo motivo, sucederse la “venta” del predio.

Compete entonces aplicarse a establecer si los comentados hechos que se dicen “victimizantes” se equiparan con sucesos enmarcados dentro de ese amplio espectro del “conflicto armado interno”²².

Precísase en torno de lo que recién se enuncia, que con el propósito de obtener esa especial restitución que autoriza la Ley, no es bastante ni mucho menos, con apenas demostrar que se ostenta la calidad de “víctima”; ni siquiera si a la par se comprueba que el predio fue dejado al desgaire cuanto que, de veras, esta fue consecuencia directa de aquello. O lo que es igual: que de no haber intermediado el señalado “conflicto”, algo distinto hubiere ocurrido con el fundo.

En ese sentido, en lo que hace con la condición de víctima que *prima facie* le habilita para reclamar la restitución, el artículo 3º de la Ley 1448 señala que se entienden por tales “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

²² “Para la Corte la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, inserta en la definición operativa de ‘víctima’ establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión ‘con ocasión del conflicto armado,’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado (...) lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

Mas en el caso de marras, esa condición resulta de plano acreditada teniendo en consideración, por ejemplo y primeramente, que el plenario mismo ofrece con suficiencia las probanzas que dan efectiva cuenta de que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, en épocas tanto anteriores como coetáneas con aquellas en las cuales sobrevinieron los acusados abandono y despojo, mediaron distintos sucesos de afectación por hechos de violencia en contra de la población civil, de suyo dicientes sobre la difícil situación de orden público que debieron soportar sus pobladores.

Tal se comprueba, por ejemplo, a partir de la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto en Landázuri²³, se suscitaron diversos actos de violencia en contra de la población civil desde principios de 1965. Asimismo, acerca del proceder de los grupos al margen de la Ley en la vereda de Río Blanco hicieron mención algunos “vecinos” que declararon coincidieron en la afectación del orden en el lugar, como WILLIAM VERGARA PACHÓN, ante la pregunta específica de cómo estaban las condiciones de seguridad en la zona explicando “(...) *la situación de orden público en la región, era como pienso que era en Colombia tensa pero había que vivirla (...)*²⁴ *Estaban las FARC, más que todo (...)*²⁵ *Después estuvo ya fue como los paramilitares (...)*²⁶. También lo comentó MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ, quien manifestó “(...) *Los primeros años no llegué a ver así, por lo menos hasta el noventa no llegué a ver así guerrilla que llegaran a hacer reuniones no, en después sí (...)*²⁷ *como en después del noventa, noventa y cinco por ahí fue cuando la guerrilla comenzó a digamos a atacar por ahí por esa zona (...)*²⁸ *pues la guerrilla tardaría po’ahí hasta que, po’ahí hasta el dos mil uno, dos mil dos que yo haiga conocido porque ahí el comandante que llegó a esa zona fue un tal*

²³ [Actuación N° 1. p. 139 a 168.](#)

²⁴ [Actuación N° 85. Récord: 00.09.50.](#)

²⁵ [Actuación N° 85. Récord: 00.10.27.](#)

²⁶ [Actuación N° 85. Récord: 00.11.07.](#)

²⁷ [Actuación N° 86. Récord: 00.06.10.](#)

²⁸ [Actuación N° 86. Récord: 00.06.22.](#)

'Manuel'; una sola vez lo vi (...)'²⁹. Por su parte PEDRO ABEL FLÓREZ indicó "(...) El orden público era compartir a veces con la guerrilla que bajaba, porque a ellos no se les podía decir no; quién iba a decir que no había guerrilla, entonces bajaban. Sí, ellos bajaban (...)³⁰ Cuando yo estuve, si solamente la guerrilla (...)³¹ Después que yo me salí para Cimitarra, estuvieron los paramilitares (...)³². Igualmente LEONEL FLÓREZ NARANJO adveró sobre ello que "(...) Más o menos por ahí hasta el noventa y siete o noventa y ocho, más o menos (...)³³ la guerrilla ya empezó a salir porque la región, como era, la región no, no le ayudaba entonces la miraban de lado sí, entonces no hizo paradero por ahí (...)³⁴ Los paramilitares estuvieron por ahí de, como queriendo como tomarse la región, pero mucho después (...)³⁵.

Igualmente, POLICARPO GARAVITO GRANADOS expresó que *"(...) En esa región siempre andaba las FARC (...)³⁶ mucho miedo pero es que yo había sido desplazado ya desde cuando eso por las mismas guerrillas y me vine para Bucaramanga; ahí fue donde me topé con el señor FRANCO y como estamos aguantando hambre llevando del bulto, nos tocó otro camino que buscar, eso tipos que vendían esa tierra, comprarla e irnos pa' la selva otra vez a no mataran (...)³⁷ Pues el riesgo había que tomarlo porque no había otro camino, queríamos trabajar y sobrevivir (...)³⁸ la cuestión empezó el año setenta y siete (...)³⁹ yo recuerdo que eso se puso feo después del año setenta y siete (...)⁴⁰". En torno de la muerte de JORGE PINZÓN refirió que "(...) Sí señor, lo conocí, habitante de Río Blanco (...)⁴¹ Era un finquero de la región, una persona muy trabajadora, lo mataron pero no tuvimos información si*

²⁹ [Actuación N° 86. Récord: 00.06.31.](#)

³⁰ [Actuación N° 87. Récord: 00.06.43.](#)

³¹ [Actuación N° 87. Récord: 00.06.58.](#)

³² [Actuación N° 87. Récord: 00.07.07.](#)

³³ [Actuación N° 89. Récord: 00.09.02.](#)

³⁴ [Actuación N° 89. Récord: 00.09.07.](#)

³⁵ [Actuación N° 89. Récord: 00.09.27.](#)

³⁶ [Actuación N° 92. Récord: 00.05.05.](#)

³⁷ [Actuación N° 92. Récord: 00.05.16.](#)

³⁸ [Actuación N° 92. Récord: 00.06.08.](#)

³⁹ [Actuación N° 92. Récord: 00.06.56.](#)

⁴⁰ [Actuación N° 92. Récord: 00.07.06.](#)

⁴¹ [Actuación N° 92. Récord: 00.09.19.](#)

fueron paracos o fueron guerrilla, pero que lo mataron, lo mataron (...) ⁴² el año no me recuerdo tampoco. ¿el motivo? lo que le digo, no sabemos qué problema tenía él en la región con su gente, con su guerrilla o con sus paracos (...) ⁴³”. Asimismo, expuso respecto del secuestro de su sobrina, hija de su hermano GUILLERMO GARAVITO que “(...) desgraciadamente por ese hecho de violencia fue que perdimos las tierras y perdimos parte de la familia (...) ⁴⁴ él se formó trabajando y montó una pequeña ganadería, poquita pero bonita y pues, por cosas de la envidia o no sé qué, le secuestraron una niña, la hija, con nueve añitos y desde entonces pues, se voltió por todas partes buscando quién tenía a la niña porque es una miembro de la familia y esa niña la arrancaron a la mamá de los brazos, se la quitaron rapada humillándola a que si no la entregaba la mataban con ella y de ahí para acá vino el episodio de la desgracia de nosotros (...) ⁴⁵ los secuestradores pedían ciento veinte millones de pesos por el rescate de la niña, como mi hermano cayó en estado de nervios y la señora no podía hablar ni hacer nada entonces, yo era quien contestaba el teléfono para tratar de negociar con los individuos (...) ⁴⁶ pedían ciento veinte millones de pesos, me hicieron varias citas para llevar la plata, yo me cambié por la niña para que me llevaran a mí y soltaran a la niña, cosa que se vio, esas diligencias se hacían todas con el GAULA del ejército de Cimitarra (...) ⁴⁷ pero no me aceptaron, yo propuse esa idea porque la niña no tenía por qué pagar nada, yo era un adulto, hasta les propuse: ‘Vayan a mi finca y se llevan todo ganado si quieren, pero suéltense la niña, o vayan a donde mi hermano y llévense el ganado que quieran pero no le hagan daño a la niña’ (...) ⁴⁸ lo que pasó fue que duraron un poco tiempo en silencio hasta que alguien apareció con una nota, habían dicho en la nota que la niña la habían matado y que la habían enterrado por alguna parte (...) ⁴⁹ hasta

⁴² [Actuación N° 92. Récord: 00.09.23.](#)

⁴³ [Actuación N° 92. Récord: 00.09.33.](#)

⁴⁴ [Actuación N° 92. Récord: 00.10.12.](#)

⁴⁵ [Actuación N° 92. Récord: 00.10.22.](#)

⁴⁶ [Actuación N° 92. Récord: 00.11.08.](#)

⁴⁷ [Actuación N° 92. Récord: 00.11.27.](#)

⁴⁸ [Actuación N° 92. Récord: 00.11.43.](#)

⁴⁹ [Actuación N° 92. Récord: 00.11.58.](#)

donde sabemos, esa gente los tiene preso la Fiscalía porque el GAULA los cogió, eran tres individuos que eran de la misma región y están presos y no lo han soltando por el momento (...)⁵⁰ Después de la muerte de mi sobrina, mi hermano tuvo que regalar las tierras, prácticamente como fuera y yo me quedé allá en esa tierra y hasta que después llegaron a montármela a la finca y me tocó salir y dejar todo botado allá (...)⁵¹ yo salí en la fecha que le digo y de ahí para delante, él tuvo que haber salido como al mes o algo así, porque también lo declararon objetivo militar, fue lo que él me comentó, que le habían dado tres días para que se fuera o que mandaban a abonar una mata de plátano, pero como eso no es un juego le tocó desaparecer (...)⁵².

En punto del aquí reclamante LUIS ALBERTO FRANCO, el mismo declarante expuso que *“(...) En esa región existía la guerrilla de tiempo completo, don Luis Alberto y mi persona éramos objeto guerrillero porque allá los que no están con la guerrilla dicen que están en contra de la guerrilla y los que están con la guerrilla tienen que hacer los mandados que ellos digan, era ir hacer mercado, a extorsionar lo que toque y a lo que ellos manden a hacer, en donde no haga caso no está con ellos y no es amigo de ellos (...)⁵³ obligados no, siempre llegaban a las familias y convencían a la gente por conversaciones de armamento, por nueva vida, por estilo y que eso era por tomarse el país (...)⁵⁴. En algunas partes convencían a la gente, a los jóvenes porque en el campo la gente no sabemos de esas cosas y algunas otras personas eran amenazadas de qué, si no había una o dos personas de su familia podían perder sus tierras o vida (...)⁵⁵ uno de ellos sí era reservista que murió por allá en un accidente en un batallón (...)⁵⁶.*

⁵⁰ [Actuación N° 92. Récord: 00.12.12.](#)

⁵¹ [Actuación N° 92. Récord: 00.15.06.](#)

⁵² [Actuación N° 92. Récord: 00.18.14.](#)

⁵³ [Actuación N° 92. Récord: 00.18.44.](#)

⁵⁴ [Actuación N° 92. Récord: 00.19.27.](#)

⁵⁵ [Actuación N° 92. Récord: 00.19.41.](#)

⁵⁶ [Actuación N° 92. Récord: 00.26.31.](#)

A su vez GUILLERMO GARAVITO, a quien le fuere secuestrada y luego asesinada su pequeña hija, respecto del solicitante relató que *“(...) A él lo distingo hace más o menos 25 o 30 años, lo conocí porque vivíamos en la misma región, y porque él es tío de la mujer de un hermano mío, más que todo por eso (...) lo conocí voleando rula con mi hermano porque ellos estaban arreglando la tierra para colonizarla, nosotros somos colonizadores de ahí (...) él llegó con un hermano mío a colonizar esas tierras, creo que después del 80 (...) Sumercé yo fui víctima de los hechos violentos de la guerrilla, en el año 2001 me secuestraron mi niña que tenía 8 años y me la mataron, por lo que tuve que salir corriendo de la zona y regalar mis cositas, después de eso, empezaron a matar gente, por ejemplo a la señora Elvira le mataron unos pelaitos como de 5 y 7 años, dos o cuatro meses antes del homicidio de mi hija habían matado al señor Jorge Pinzón y los secuestradores me decían que si no les daba la plata mataban a mi hija y me picaban como a él. Por todos esos hechos, todo el mundo empezó a salir de la región por miedo. Sin embargo, de la investigación que hicieron del homicidio de mi hija concluyeron que había sido delincuencia común, pero es que esa gente se aprovecha de la sombra de los grupos ilegales para operar (...) Realmente no sé, creo que él salió después de lo que me paso, pero don Luis Franco era una persona correcta y honesta, muy directo que no tenía problemas con nadie (...) creo que él tuvo una finca en la India, pero que no le fue bien por lo que compró una casita en el pueblo, entonces se le enfermó la mujer y se quedó ahí (...) creo que él tuvo que vender porque le habían dicho que tenía tres días para que se perdiera, ese era el comentario en la región pero no sé decirle quienes eran. Y es que la gente tenía que hacer caso, tan así fue la situación de seguridad de la región que los que salieron no volvieron (...)”⁵⁷.*

⁵⁷ [Actuación N° 1. p. 105 a 106.](#)

También se apuntala la grave situación de orden público en la vereda con las versiones suministradas por WILLIAM GUEVARA PACHÓN, profesor de Río Blanco, quien indicó que *“(...) ahí habieron’ dos impactos bravos, graves, graves con situaciones de infantes, que eso o sea, es impactante y no es porque como las autoridades como eso queda como, como en la impunidad, que es la muerte de esa niña, que impacta bastante porque es una niña de nueve años, se dice en el corredor público que fue violada, abusada y que fue gollada’ y que eso su jue que nosotros nos pudimos dar cuenta por fue exhumada delante de todos y incluso nosotros mismos vimos cuando hicieron la exhumación y de qué manera tenía una herida en la garganta y uno se queda pues ¿imagínese?; casi que, que al borde del desespero y uno pues piensa en sus hijos y piensa en la vulnerabilidad que hay en la región y que eso le tocó a GUILLERMO hoy y mañana nos toca a nosotros. Ahí hay otra situación que jue de unos niños que, que mataron en Quebrada Larga más diga usted unos tres kilómetros más encima, más arriba di onde’, di onde’ estaba ¿sí? (...)”⁵⁸.*

EUTIQUIO VELANDIA LEÓN residente de la zona para la fecha de los hechos contó que *“(...) don Luis (el aquí solicitante) vivió hay en el sector, y después de distinguirlo alcanzó a vivir unos 10 o 12 años, que yo sepa (...) cuando eso no habían carreteras sólo caminos. Desde que llegué a vivir a la zona había presencia de guerrilla, de las FARC, sin embargo como no tenía contacto con esa gente no sabría decirle quienes era los jefes, pero algunos decían que era el ‘negro Manuel’. El último grupo guerrillero que había por ahí decían que era comandado por el señor que le mencione y a él lo mató el ejército (...) pues en ese tiempo que don Luis salió nos salimos varios de Río Blanco, inclusive yo también salí de allí. Pues cuando yo me salí por ahí un vecino que lo mató la guerrilla y él me había comentado que a mí y al señor Jorge Pinzón nos iban a matar, pero don Luis ya se había salido (...) yo fui*

⁵⁸ [Actuación N° 85. Récord: 00.46.10.](#)

*víctima de desplazamiento por parte de la guerrilla, además nos boletaban a los vecinos, nos pedían plata (...) cuando yo llegué ahí esa gente ya estaba rondando, fue hasta que mataron al 'negro Manuel' que se vio guerrilla por ahí, pero el que nos amargó la vida la vida fue ese señor (...) el vendió la propiedad y nunca volvió (...)*⁵⁹ (Sic).

A su turno, IVÁN LEÓN FLÓREZ sobrino de la opositora, ganadero y comerciante de la región, quien comprase a LUIS ALBERTO el predio solicitado en restitución, refirió “(...) Yo lo conocí allá en la finca pero desconozco el tiempo que vivió allí. Él vivía en la finca con su familia (...) Allá en ese tiempo transitaba la guerrilla, se movían, ya después los paramilitares, eso era lo que se decía. Sólo en una oportunidad llegaron al caserío de Rio Blanco y me preguntaron cosas personales y ya, se identificaron como de las FARC (...)”⁶⁰. Frente a la salida de la región del solicitante contestó que “(...) desconozco las razones, pero nosotros somos muy amigos y por eso fue que le compré la finca por la cercanía que tenemos (...) hace un año que hablamos el me comentó que iba a presentar la solicitud en restitución por el predio porque él me había vendido por temor a la guerrilla (...) cuando lo compré yo no sabía que él tenía problemas con esa gente, porque él es un hombre trabajador y campesino como todos nosotros (...) sí hubo casos de violencia, por ejemplo la muerte de don Jorge Pinzón a manos de la guerrilla; el secuestro y muerte de la hija de don Guillermo Garavito a manos de delincuentes comunes ; y otra, la muerte de dos nietos de la señora Elvira que creo que también fue delincuencia común (...) la verdad yo he dejado de ir al corregimiento, pero creo que hasta el 2002 se veía guerrillos por ahí (...) yo quiero manifestar que el negocio que realice con el señor Franco fue de buena fe, de igual forma me compró mi tía. El señor Franco si fue honesto conmigo y me dijo hace un año, que iba a solicitar ante Restitución que le reconociera algo porque él se había

⁵⁹ [Actuación N° 1. p. 101 a 102.](#)

⁶⁰ [Actuación N° 1. p. 101 a 102.](#)

*ido de la zona por miedo a la guerrilla, y pues sí el siente que merece que le reconozcan y el gobierno así lo considera pues nosotros no somos quienes para oponernos, sin embargo, es importante recalcar que los negocios que celebramos fueron de buena fe, sin malas intenciones, lo que ha permitido que continuemos siendo amigos (...)*⁶¹.

En buen romance: que el compendio probatorio recién ofrecido más la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, autorizan concluir que en realidad de verdad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos de orden público por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”. Así que cae de su peso la frágil consideración de la opositora concerniente con que el grupo de las FARC y por entonces, carecía del “músculo militar y logístico” que solo ella echó de menos, amén que cuestionamiento semejante, bien visto, estuvo apenas construido en meras conjeturas y percepciones, incapaces de suyo para derruir la entidad de las probanzas antes vistas.

Mismas que, a propósito, comportan incluso mayor valía si se le suman las precisas atestaciones del reclamante.

Desde luego que su dicho en estos asuntos viene amparado con esa especial presunción de buena fe por cuya virtud se arranca del entendido de que todo cuanto mencione sobre esos aspectos, es “cierto”⁶². Prerrogativa que, dígase de paso, cumple en rigor con la significativa misión de alivianar a su favor la estricta y compleja carga que implicaría acreditar cabalmente y con suficiencia las circunstancias

⁶¹ [Actuación N° 1. p. 103 a 104.](#)

⁶² “(...) el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba” ([Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO](#)).

que rodearon los acontecimientos violentos; que, aunque en casos pudieren derivarse de factores de suyo ostensibles por lo escabrosos - como una masacre en la zona o región donde se vive o labora o un atentado contra su vida o su integridad o el asesinato de un pariente o vecino, etc.-, igual podrían devenir de episodios poco menos visibles que, precisamente por ello, las más de las veces ocurren de manera velada haciéndolos casi que imperceptibles a otros, por lo que, en situaciones tales, resulta hasta justificado confiar de comienzo en la sinceridad de quien dijo haberlos sufrido para darle así contenido a cualquier vacío probatorio que surgiera a ese respecto. Planteamientos estos que al propio tiempo aprovechan para desquiciar lo que reseñó la Procuraduría al reclamar, a la verdad sin mayor ni mejor fundamento, que en este caso dizque se requería algo más que sirviera para “corroborar” el dicho de las víctimas; desde luego que, ya se expuso, esas manifestaciones tuyas son a cuanto más asaces para, por sí solas, llevar a esa certeza.

Todo lo anterior, desde luego, en el entendido que no afloren elementos de juicio distintos que por su mayor peso demostrativo, dejen ver que las cosas no fueron del modo contado⁶³, esto es, que mengüen esa eficacia persuasiva que *prima facie* se concede a las locuciones de las “víctimas”. Por supuesto que aquí también se exige la necesidad de la certeza; misma que solo se conquista cuando intervenga el ineludible análisis conjunto de la integridad de las pruebas.

⁶³ “(...) No porque se trate de un proceso de justicia transicional, el juzgador está relevado de verificar el contenido y efecto de la prueba en su conjunto, pues, de ninguna manera la existencia de presunciones legales implica asumir como cierto lo que ni siquiera tiene trazos de verdad, ni lo discutido corresponde a un formalismo que reclama (...) simple constatación de validez” ya que, con todo y que es verdad que la especial condición del solicitante y los fines perseguidos, “(...) implican una necesaria flexibilización del material probatorio (...) jamás ha significado que las atestaciones de los desmovilizados o el contenido de los medios suasorios arrimados, deba ser asumido como cierto por sí mismo, o pueda dejarse de lado su valoración dentro de los postulados que signan la sana crítica, pues, cuando menos (...) deben comportar componentes de credibilidad y, en lo posible, contrastarse con otros elementos de prueba (...)” por lo que en cualquier caso “(...) se exige de mínimos de valoración probatoria; desde luego que una tal necesidad se demanda de mayor acento obligacional en casos del tenor del examinado aquí, donde efectivamente existen posiciones contrarias y lo decidido implica, ni más ni menos, trasladar, por decisión judicial, la propiedad y posesión de un bien (...)” ([Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 22 de abril de 2015. AP2005-2015 Radicado N° 45361. Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Incidente de Restitución de Predios y cancelación de títulos obtenidos fraudulentamente, iniciado por Edgardo Manuel Barros Redondo - ID: 398946-](#)).

Con esa breve introducción que deja ver la trascendencia que en estos escenarios comportan las declaraciones del solicitante -que de antemano se tienen por veraces- importa recordar que el aquí peticionario, en distintas oportunidades y ante diferentes entidades relató los hechos de los que fue víctima. Por ejemplo vale tener en cuenta que el restituyente se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar desde el 14 de julio de 2014 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con ocasión de la narración expuesta ante la personería de Cimitarra, en la que además de indicar que circunstancias tales habían ocurrido el 9 de noviembre de 2001, manifestó que *“(...) después de esos hechos llegaban a mi casa casi todos los días a decirme que se iban a llevar mis hijos menores y yo les respondía que no me los quitaran, a cambio de eso me pedían mucha colaboración y hubo veces que se quedaron acampando cerca de mi finca, hasta el 08/11/2001, cuando llegó alias MANUEL comandante del frente 23 de las FARC y me dijo, se va o lo pongo a abonar plátanos, fue cuando tomé la decisión de venirme con mis hijos del todo, vendí mi finca por un bajo precio todo para pagar deudas con el banco, decidí radicarme en Cimitarra y no volver nunca por allá (...)”*⁶⁴.

Del mismo modo, al momento en que presentó la solicitud de inscripción en el correspondiente registro de tierras despojadas y abandonadas, expuso en lo pertinente que:

“(...) Al principio lo primero que hubo fue que llegó la guerrilla que tuvo un encontronazo con el ejército, luego el ejército entró y habían unos muchachos a la orilla del río que estaban pescando y el ejército los mató y los enterró en la misma finca, inicialmente no habían secuestros, esto fue en el año 1987 al 1993 que fue lo más bravo que hubo de la guerrilla, habían enfrentamientos, también mataban gente por ahí a plomo, hubieron varios enfrentamientos, la gente no se quedaba ahí le tocaba irse, luego de 1993 la guerrilla siguió manejando eso, como hasta el 2002, cuando fueron unos manes que decían

⁶⁴ [Actuación N° 133](#).

que eran delincuencia común, pero eran colaboradores de la guerrilla, ellos mataron una niña y luego la enterraron, era la hija de Guillermo Garavito Granados que era un finquero conocido mío. La niña la secuestraron para que pagara, pedían ciento cincuenta millones, Guillermo iba a pagar, pero como la niña era enferma la mataron, porque no podían darle los medicamentos.

“(...) Después de la muerte de la niña de Guillermo entraron a la zona los paracos, y la guerrillas se enojó porque dijeron que nosotros los habían dentrado, pero yo la verdad no me metí en eso. A mí me molestaba la guerrilla desde siempre porque no dejaba ir a los hijos para la guerrilla me decían siempre ‘si no deja ir a mis hijos para la guerrilla los matamos a todos’ luego el día que me hicieron salir llegó el negro Manuel, eso fue en junio del año 2002, llegó con cuatro hombres más, iban vestidos de civil, llevaban pistolas, Manuel era moreno de unos treinta y cinco o cuarenta años, los otros estaban por ahí en los 25 o treinta años más o menos. Entonces el negro Manuel me dijo ‘tiene tres días para desocupar o sino lo mandamos a abonar una mata de plátano’ yo le dije ‘yo me plátano’ yo le dije ‘yo me voy, yo pienso vivir, pero lo único que sí, es que brego a vender la tierra si me la compran, porque yo no tengo más nada porque todo está al aumento’, ellos no dijeron nada, entonces yo cogí una maletica con una ropita y me fui, no le conté a nadie que me iba, inmediatamente me salí, mis hijos y mi esposa ya estaban viviendo en el pueblo. Mis hijos y mi esposa tenían ya un año de estar viviendo en el pueblo, en Cimitarra, yo me los había llevado para evitar que se los llevara la guerrilla. Vivían en una pieza en arriendo. Cuando yo me fui para Cimitarra mandé unos amigos para que recogieran el ganado y se lo entregaran a los dueños, y lo mío me lo llevé para Cimitarra para sostenerme mientras lo cuadraba. De esa vaina se enfermó mi mujer, le dio pena y depresión, después de eso le dio alzhéimer”⁶⁵.

De otro lado, en diligencia de ampliación rendida ante la misma entidad sostuvo que *“(...) lo adquirimos (el predio) en el año 1984 con un compañero y cada uno cogió un pedazo, mi socio era el señor Polo Garavito, la compramos en compañía y luego la dividimos entre los dos, en ese momento la finca era solo selva, montaña. Veá, yo trabajaba en INDUPALMA, me retiré y me fui para Bucaramanga, estando allá mi compañero me dijo están vendiendo una tierra en Landázuri*

⁶⁵ [Actuación N° 1. p. 91 a 97.](#)

comprémosla, entonces la adquirimos a una gente que era más guerrillera qué civil porque siempre vestían como ellos, luego me llevé a mi familia para el lugar. Mi compañero es esposo de una sobrina. En ese tiempo la zona era manejada por la guerrilla y fueron ellos los que nos entregaron la finca y nos mostraron los linderos para no pasarnos. Cuando llegué al lugar yo llevaba cuatro hijos tres hombres y una mujer, allá nació uno. La guerrilla empezó a frecuentar la casa y a sonsacarme a los hijos para que se fueran con ellos, como a mí no me gusto eso saqué a los hijos para el pueblo y los mandé al ejército. En una oportunidad ellos me manifestaron que se iban a llevar a mi hija para la guerrilla ella tenía entonces 12 años, eso fue más o menos en 1986, entonces yo me la llevé para Cimitarra, a la casa de unos amigos. Ellos continuaron frecuentando la finca como cada dos días, después paso lo mismo con mi hijo Orlando, él llegó a cumplir los 18 años allá en la finca, entonces lo convencí que se fuera a prestar servicio militar. Igualmente pasó con Jhon entonces también se fue a prestar servicio militar a Tunja. Posteriormente mandé a mi hijo Edinson a estudiar a Cimitarra el bachillerato más o menos en 1992, después de que lo terminó le dije a mi hijo aquí a la finca no regrese porque la guerrilla está molestando, entonces se fue para el ejército y empezó la carrera de suboficial en la fuerza pública, y en el 2007 fue víctima de una explosión en Medellín. Con ocasión a eso la guerrilla me dijo ud. nos mamo gallo y no nos dio un hijo para la guerrilla, osea que usted está en contra de nosotros, yo les dije no, es que no estoy de acuerdo con lo que hacen uds. Que son cosas mal hechas, yo tuve muchos encontrones con ellos, pues me amenazaban diciéndome que no sirve ni pa muerto, no me amenazaron diciéndome que si nos les daba un hijo para la guerrilla me mataban, pero me decían eso, eso es una amenaza. Así estuvimos hasta que sucedió lo que sucedió, en el 2002 secuestraron a la sobrina de Polo Garavito que es esposo de mi familiar y extorsionaron al hermano de él que se llama Guillermo Garavito que es el esposo de mi familiar y extorsionaron al hermano de él que se llama Guillermo Garavito, como

no quiso pagar, le mataron la hija. Con ocasión a esto la guerrilla se puso brava, y arremetió contra Polo Garavito en el mismo año, llegaron a la casa a matarlo por lo que debió irse y nunca volver. Unos días después llegaron cinco guerrilleros a mi casa, entre ellos se encontraba al comandante al que llamaban 'El negro Manuel', se presentaron a la cinco de la mañana, requisaron la finca, me preguntaron por armas, y me dijeron que desocupara que tenía tres días para irme, o si no me mandaban a abonar una mata de plátano. Ese mismo día que en amenazaron yo me fui. En la finca había 80 reses de ganado al aumento, yo le dije al dueño que fuera por ellas y ellos la sacaron. Entonces como yo no tenía plata sólo la finca, me encontré un muchacho, Iván Flórez, y le dije cómpreme eso y lo que le dije que me diera eso me dio, yo necesitaba vender eso, porque yo con cinco niños como los iba a mantener, en ese tiempo me dieron 80 millones de pesos (...)"⁶⁶ (Sic).

Revelaciones todas que fueron asimismo señaladas ante el Juzgado, precisando que "(...) la situación mía dependió como le dije ya, no más, de que me acosaban, o sea, de que me decían que se llevaban los hijos, yo los saqué. Después ya yo tenía un hijo estudiando, entonces me dijeron: 'cuando llegue el hijo suyo el que está estudiando nos lo llevamos' (...)"⁶⁷ yo le llevé la contraria a la guerrilla de no servirle a ellos en ningún servicio porque ellos me mandaban, me decían que tenía que ir a traer mercado, que tenía que hacer aquello y yo no acepté eso, porque no me gustó eso; yo vivía trabajando era para mi familia, entonces debido a eso ellos me cogieron fastidio. Después para ya que se llegó la hora de que me amenazaron y que continuamente ellos la paraban en la casa entonces yo decidí sacar a mi esposa para Cimitarra, (...) y me quedé solo en la finca (...)"⁶⁸ Llegó uno que le decían 'el negro Manuel'; yo no sé si era el nombre ese 'El Negro Manuel' y me dijo, primero sacaron a POLO y luego ya me llegaron a mí y me dijo: 'tiene

⁶⁶ [Actuación N° 1. p. 98 a 100.](#)

⁶⁷ [Actuación 96. Récord: 00.18.01.](#)

⁶⁸ [Actuación 96. Récord: 00.19.50.](#)

tres días para que desocupe o lo mandamos a abonar plátano'. Esa es la fe que puedo dar yo (...) ⁶⁹ yo estaba, madrugué, hice el tinto para irme a ordeñar unas vacas que estaba ordeñando, que tenía que ordeñar, resulta que yo me paré en pantaloneta, en chancletas y sin camisa y llegué, hice el tinto y me senté en la mesa cuando yo vi que unos tipos que llegaron, llegó un tipo y mire y voltié' a mirar pa' la puerta y los vi ahí parados, allá unos, se entró el señor ese el que le decían 'el Negro Manuel' porque de todas maneras yo no sé si sería que lo llama o sería que lo llamaba o cómo será; ahí si yo no sé. Ese fue en que entró y dijo: 'usted no nos dejó un hijo para la guerrilla entonces le toca que se vaya o tiene tres días para que se vaya o lo mandamos a abonar una mata de plátano' (...) ⁷⁰ la contesta mía es la que está ahí, le dije: 'el ganado no es mío, el ganado es ajeno toca sacarlo'. Yo le dije al dueño 'vaya y lo saque' y él vino y no sé qué haría con el ganado si se lo llevó o no (...) ⁷¹ amenazaron a POLO y al poco tiempo llegaron a mi casa y me dijeron 'se va'; no fue más lo que me dijeron a mí. A mí no me dijeron 'usted hizo esto y aquello' sino que, no, a mí no me dijeron nada de eso, sino: 'usted tiene tres días pa' que desocupe' concretamente (...) ⁷² Yo me fui inmediatamente; yo qué iba a esperar ahí (...) ⁷³ me fui para el pueblo, como no llevaba plata, no tenía nada, entonces me encontré a IVÁN FLÓREZ, le dije que me comprara y me dijo la forma siguiente: 'le doy ochenta millones'; 'no' -le dije- 'deme cien' me dijo: 'no, ochenta y eso de doy cuarenta y me espera un año por cuarenta millones' entre los cuales me dieron una casa (...) ⁷⁴ eso fue inmediatamente, porque yo a la finca no volví (...) ⁷⁵.

Casi que sobra decir que a partir de esas solas menciones, se descubre nítidamente en el solicitante, esa condición de víctima que le

⁶⁹ [Actuación 96. Récord: 00.20.39.](#)

⁷⁰ [Actuación 96. Récord: 00.28.33.](#)

⁷¹ [Actuación 96. Récord: 00.23.55.](#)

⁷² [Actuación 96. Récord: 00.28.46.](#)

⁷³ [Actuación 96. Récord: 00.29.15.](#)

⁷⁴ [Actuación 96. Récord: 00.29.18.](#)

⁷⁵ [Actuación 96. Récord: 00.29.51.](#)

habilita para pedir cuanto aquí invoca. Pues que las situaciones por él relatadas se equiparan derechamente con sucesos que claramente se enmarcan dentro de ese amplio espectro del “conflicto armado interno” pues se trata de aserciones que se entienden amparadas con el manto de la verdad; mismas que solo se podrían quebrar ante la entidad de otras pruebas que dijeren otra cosa.

Mas en el caso de marras, es palmar que no existen razones que hagan desconfiar de sus expresiones si es que, además de las reseñadas constancias que efectivamente reflejan cómo, cuándo y dónde ocurrió el desplazamiento, LUIS ALBERTO en todo tiempo, pese a su avanzada edad, fue coherente y consistente al recordar, con específicos datos temporales y modales, cuáles fueron los hechos generadores del abandono del bien; hablando siempre sin titubeos, reticencias y de manera fluida y espontánea, lo que por sí solo confiere a lo narrado, suficiente aptitud probatoria. Nótese que proporcionó incluso unos muy particulares detalles que fácilmente resultarían rebatibles en verdad si constituyesen meras fantasías; pero nunca fueron controvertidos. Obviamente que manifestaciones tales no se aniquilan con el solo efugio de ensayar una teoría alterna como la propuesta por la opositora y muchísimo menos con la cándida intención de sembrar mantos de duda sobre esos dichos acudiendo al fácil y frágil efugio de acusar que los solicitantes deben ser hasta penalmente investigados por ser dizque mendaces sus aserciones. Nada de eso. Itérase que se trata de versiones que se encuentran blindadas por lo que la carga de desvirtuarlas correspondía a la contradictora, lo cual es manifiesto, solo podría lograrlo a través de pruebas sólidas, seguras y completas. Mas como el plenario no refleja evidencias como esas, debe quedar a salvo de sospecha esa robusta fortaleza demostrativa que le es inmanente a las palabras del restituyente. Pues que aquí también y a ese respecto, se sigue prefiriendo su relato por sobre el de los demás.

Por si fuere poco, no solo no se advierten motivos que de algún modo lleven a desconfiar de su relato sino que al plenario, ni por semejanzas, se arrimaron probanzas que enseñaren cosas contrarias y antes bien, existen otros elementos de juicio que fortalecen sus manifestaciones, cual sucede por ejemplo con las declaraciones de sus hijos.

En ese sentido, ELIZABETH FRANCO ANDICA adujo frente al orden público de Río Blanco que *“(...) eso era pésimo porque uno miraba pasar esa gente todos los santos días por los caminos, por el camino principal, por la montaña, uno se iba un momento a un potrero a por un poco de leña y veía la gente que iba pasando y le toca a uno; yo la verdad tenía como unos once añitos y miraba a esos señores y me daba miedo, miedo porque yo nunca en la vida había visto tanta gente armada y ya ellos empezaron fue a llegar a la casa, que a llevarse las gallinas, a llevarse lo poco o mucho que había; si había plátano se lo llevaban, se llevaban la yuca, lo que había se llevaban ellos y uno no podía decir no, porque ahí sí más problemas se metía uno (...)*⁷⁶ *Las FARC, de ese cuarenta y tres (...)*⁷⁷ *Yo estuve el tiempo hasta el 2001, hasta que le tocó salirse mi papá de allá (...)*⁷⁸ *porque a mi papá le dijeron que sí, me iban a llevar a mí y yo le decía a mi papá que yo no iba con esa gente porque me daba mucho miedo, me llevo donde el señor SEGUNDO a Cimitarra (...)*⁷⁹ *mi hermano JOHN empezó a estudiar ahí en la vereda en una escuelita que había, empezaron a estudiar pero la guerrilla siempre llegaba ahí a molestar que se iban a llevar alguno de nosotros y nosotros decíamos que no, ¿qué nos iban a llevar si nosotros éramos unos niños? Y nosotros no sabíamos nada de eso, yo era una de ellas que yo les suplicaba que no se llevaran a ninguno de mis hermanos y ya fueron creciendo ellos, creciendo, creciendo, yo me estaba volviendo*

⁷⁶ [Actuación N° 91. Récord: 00.06.10.](#)

⁷⁷ [Actuación N° 91. Récord: 00.06.57.](#)

⁷⁸ [Actuación N° 91. Récord: 00.08.51.](#)

⁷⁹ [Actuación N° 91. Récord: 00.10.00](#)

una señorita y eran insistir a toda hora ahí en la casa, se llevaban lo que quisieran; cuando eso mi papá ya tenía un rebañito de vacas ahí y sacábamos ahí queso salado y ese era el sustento de nosotros que era para comprar la papa, porque si comprábamos cacao cada seis meses hacía la producción, el plátano le sacaban a él también y era con eso que ayudaban, pero el quesito era el que cada quince días sacaba ese bloque y llegaban y encontraban esos bloques de queso y se lo llevaban y ni modo de decir nada porque ahí sí (...) ⁸⁰ cuando se empezó a ser ya mayor de edad él (su hermano JHON) dijo que se iba porque la guerrilla era insistente a llevárselo y él que se iba, si no se lo llevaba alguno, si alguno de mis hermanos se iban a prestar servicio, más rápido se lo llevaban, entonces mi papá lo casó pa' pueblo y él se fue y prestó el servicio militar en Tunja (...) ⁸¹ pero era más pesada la situación porque ya eran los que estaban en el ejército, ya ellos empezaron a como ocasionar más, a mi papá más lo presionaban, que él tenía que darles plata, que no le daban plata; se llevaban los animales, las vacas y el ganado no era de mi papá, era todo en aumento de un señor JAIME ARANGO, de DON JAIME, de un señor de INCORA (...) ⁸² Ellos llegaban, nos insinuaban, o sea ellos llegaban y sacaban a mi papá lejos, se llevaban a mi papá por allá lejos, mi mamá para un lado, a mí para me sacaban aparte, a mis hermanos aparte, a mí me mandaban muchachos y eso me decían: 'Vámonos, mire vámonos, mire que eso es bueno, no sé qué' y yo les decía: 'No, yo no me voy'; 'Vámonos y si no se van ustedes, nos llevamos a sus hermanos'. Yo les decía: '¿pero por qué nos van a llevar a nosotros si nosotros somos niños y necesitamos saber qué es la vida?' 'Y yo no me voy' entonces se iban a mis hermanos, también le decían lo mismo, a mi hermano ÉDISON, que era el más pequeñito '¿O nos llevamos al niño pequeño?' entonces yo les decía: '¿Por qué se van a llevar a un niño tan pequeño?' y decían 'Pues entonces nos vamos' y les decía 'No, yo no me voy, yo le tengo miedo a

⁸⁰ [Actuación N° 91. Récord: 00.10.32.](#)

⁸¹ [Actuación N° 91. Récord: 00.11.31.](#)

⁸² [Actuación N° 91. Récord: 00.13.07.](#)

las armas, a mí no me gustan las armas, a mí me dan miedo andar de noche y yo no me voy' y ellos eran constantes, mañana y tarde, mañana y tarde llegaban a la casa (...) ⁸³ le dijeron a mi papá que si nosotros no nos íbamos ninguno, que entonces nos mataban o nos tacaba salirnos de allá (...) ⁸⁴ Había una vecina que tenía tres hijos metidos en la guerrilla y ella era los que más impulsaban a que nosotros nos cargaran a nosotros para allá (...) ⁸⁵.

Asimismo, JHON FREDY FRANCO ANDICA relató que "(...) las FARC ese era el grupo que delinquía allá, pues yo estaba muy pequeño y a nosotros, a mí me decían que me fuera con ellos, me insinuaban que me fueran con ellos ⁸⁶ (...) Yo tenía, en el noventa y seis salí yo de allá (...) ⁸⁷ tenía dieciocho años (...) ⁸⁸ porque me tocaba salirme (...) ⁸⁹ porque me tenían la persecución de que me fuera con ellos (...) ⁹⁰. Yo presté servicio y seguí soldado profesional, me montaron más problema por eso (...) ⁹¹.

ORLANDO, también hermano de estos, igualmente dijo respecto de JHON que "(...) Él prestó servicio y regresó otra vez (...) ⁹² no me acuerdo exactamente en qué año fue que volvió él allá (...) ⁹³ hasta que tocó salirse (...) ⁹⁴ no me acuerdo porque yo no estaba cuando, porque yo, me tocó abandonar la región totalmente por eso (...) ⁹⁵ Pues mi papá me cuenta de que a cuestión de que yo estaba allá lo presionaban más y a lo último que me dijo mi papá era que le habían dado tres días para que desocupara y o si no que lo mandaban a abonar una mata de

⁸³ [Actuación N° 91. Récord: 00.16.25.](#)

⁸⁴ [Actuación N° 91. Récord: 00.17.23.](#)

⁸⁵ [Actuación N° 91. Récord: 00.17.43.](#)

⁸⁶ [Actuación N° 93. Récord: 00.05.46.](#)

⁸⁷ [Actuación N° 93. Récord: 00.11.05.](#)

⁸⁸ [Actuación N° 93. Récord: 00.11.15.](#)

⁸⁹ [Actuación N° 93. Récord: 00.11.18.](#)

⁹⁰ [Actuación N° 93. Récord: 00.11.21.](#)

⁹¹ [Actuación N° 93. Récord: 00.11.59.](#)

⁹² [Actuación N° 93. Récord: 00.12.15.](#)

⁹³ [Actuación N° 93. Récord: 00.12.20.](#)

⁹⁴ [Actuación N° 93. Récord: 00.12.26.](#)

⁹⁵ [Actuación N° 93. Récord: 00.12.30.](#)

plátano (...) ⁹⁶ pues mi papá me cuenta de que como él no les daba nada, pues llegaban y se llevaban lo que hubiera ahí; gallinas, se llevaban lo que pudieran llevar (...) ⁹⁷ decían que eran las FARC (...) ⁹⁸ Me acuerdo del comandante que se llamaba ‘Manuel’, era el nombre que él tenía mas no sé nada más (...) ⁹⁹ En el momento cuando yo me encontraba allá, no solamente era los que delinquían era las FARC (...) ¹⁰⁰ Llegaban y me decían que me fuera con ellos, me mostraban plata y me decían: ‘mire esta vida tan bonita que nosotros tenemos’ y yo les decía: ‘no, yo no, todavía no pienso nada de eso (...) ¹⁰¹ fui una vez (a Río Blanco) pero me sacaron corriendo (...) ¹⁰² la verdad no me acuerdo en qué año fue que yo fui de permiso y a lo único también y no volví por allá (...) ¹⁰³ llegaron muchachos allá ahí me dijeron: ‘piérdase porque si no se desaparece’ (...) ¹⁰⁴ yo fui para allá de paseo y me llegaron hasta la casa y me dijeron ‘váyase porque si no se desaparece’ y yo me tocó salirme de una vez; no volví por allá, yo no sé nada de esa vaina por allá (...) ¹⁰⁵.

Ya a estas alturas, hilando una cosa tras otra, se va forjando la tesis que, a partir de tales sucesos, ciertamente se generó en LUIS ALBERTO, un justificado temor; tanto, que inmediatamente después de pronunciada la amenaza en contra de su vida, se vio él compelido a abandonar su predio y salir de allí a otro municipio para, así y de ese modo, intentar salvaguardar su vida y preservar la integridad personal suya y de su familia. En efecto: señaló él que “(...) entonces cogí un maletica con una ropita y me fui, no le conté a nadie que me iba, inmediatamente me Salí, mis hijos y mi esposa ya estaban en Cimitarra, yo me los había llevado para evitar que se los llevara la guerrilla (...) ¹⁰⁶. (Sic).

⁹⁶ [Actuación N° 93. Récord: 00.13.10.](#)

⁹⁷ [Actuación N° 93. Récord: 00.13.10.](#)

⁹⁸ [Actuación N° 93. Récord: 00.21.14.](#)

⁹⁹ [Actuación N° 93. Récord: 00.21.26.](#)

¹⁰⁰ [Actuación N° 93. Récord: 00.22.15.](#)

¹⁰¹ [Actuación N° 93. Récord: 00.22.29.](#)

¹⁰² [Actuación N° 93. Récord: 00.28.49.](#)

¹⁰³ [Actuación N° 93. Récord: 00.28.59.](#)

¹⁰⁴ [Actuación N° 93. Récord: 00.29.15.](#)

¹⁰⁵ [Actuación N° 93. Récord: 00.29.29.](#)

¹⁰⁶ [Actuación N° 1. p. 91 a 97.](#)

Lo que además concuerda con esa regla de experiencia que indica que, con conocimiento de causa, nadie se arriesga a soportar vejámenes semejantes que han sufrido otros en un contexto similar. Por manera que no rayaría contra la naturaleza de las cosas y en contrario se compasaría derechamente con ellas, que ante el manifiesto y constante peligro que comportaba un escenario tan impresionante como ese, LUIS ALBERTO prefiriese dejar atrás todo antes que padecer en carne propia agresiones como esas que fatídicamente ya habían tocado a sus vecinos y allegados; no fuera a ser que le pasare lo mismo a él o al resto de su familia. Por puro instinto de conservación si se quiere calificar así.

Como también resultaba apenas natural que mediando los graves hechos que tocaron a vecinos y amigos -el secuestro y muerte de la hija de GUILLERMO GARAVITO y el vil asesinato de JORGE PINZÓN- como luego a él directamente -la contundente amenaza que le fue derechamente infligida por parte del líder del grupo guerrillero¹⁰⁷- no resultaría extraño que frente a semejante panorama tan desalentador, LUIS ALBERTO optare mejor por ofrecer en venta el fundo pues no le dejaron más opción que salir de allí¹⁰⁸ y de inmediato se aplicó a buscar cómo cederlo por lo que *“(...) como yo no tenía plata sólo la finca, me encontré un muchacho, Iván Flórez, y le dije cómpreme eso y lo que le dije eso me dio, yo necesitaba vender eso (...)”*¹⁰⁹ (Sic). Así, en esas circunstancias, resultó más bien privado de la posibilidad de ejercer a plenitud los actos de administración, uso y goce que cualquier propietario tendría respecto de lo suyo al punto que nunca regresó ni quiso hacerlo¹¹⁰.

¹⁰⁷ “(...) Llegó uno que le decían ‘el negro Manuel’; yo no sé si era el nombre ese, el negro Manuel, y me dijo, primero sacaron a Polo y luego ya me llegaron a mí y me dijo: ‘tiene tres días para que desocupe o lo mandamos a abonar plátano’ (...).” ([Actuación 96. Récord: 00.20.39](#)).

¹⁰⁸ “(...) entonces el negro Manuel me dijo: ‘tiene tres días para abandonar o lo mandamos abonar una mata de plátano’. Yo le dije: ‘yo me voy, yo pienso vivir, pero lo único que sí es que brego a vender la tierra si me la compran, porque yo no tengo más nada, porque todo está en aumento’. Ellos no dijeron nada entonces yo cogí una maletica con ropita y me fui (...)” ([Actuación N° 1. p. 98 a 100](#)).

¹⁰⁹ [Actuación N° 1. p. 98 a 100](#).

¹¹⁰ En ese sentido vale la pena mencionar que el solicitante adujo que “(...) la señora INÉS me demandó para que viniera a entregarle los linderos en la Inspección de policía en Cimitarra y le dije, me demandó y yo fui y le contesté la demanda y le dije: ‘va y me entrega los linderos’ y le dije: ‘yo le entregué a un señor que fue a don Vidal Flórez, el

Cuadro de situaciones que por sí solas mostraban que quizás la venta fuere la obvia y más sensata decisión. Pues mantenerse a ultranza en conservar el dominio sobre una cosa de la cual no existía posibilidad cercana ni cierta de sacar ventaja, no aparecía como la mejor opción cuanto que acaso fuera mayormente aquilatada esa de enajenarla para siquiera así obtener “algo” de aquello que en circunstancias tales francamente no hay cómo aprovechar.

Fíjese no más que no aparece prueba que diga que con antelación que los señalados hechos, estuviere en mente del reclamante desprenderse de ese bien; así incluso pretendiera contradecirlo en el punto el testigo LEONEL FLÓREZ NARANJO. Pues sin dejar al margen que se trató de una aserción francamente insular desde que nadie más comentó algo semejante -también trató de menguar la influencia de la guerrilla en el sector asegurando que apenas “(...) pasaban y pedían una limonada (...)”¹¹¹- al final de cuentas el mentado declarante no pudo concretar en qué circunstancias fue que acaeció el pretense “ofrecimiento” además que, en todo caso, se trató de puntal que supuestamente sucedió por lo menos seis o siete años antes de la venta efectiva¹¹² y, finalmente, porque hace al caso reiterar ese postulado de que en este linaje de asuntos, las manifestaciones de las víctimas, por regla general, se entienden revestidas de veracidad y confianza, cual significa que el elevado peso de su versión no puede verse arruinado por las solas afirmaciones que otra persona haga en contrario; ni más

tío de Iván; eso sí lo hice: le entregué, como quieren el decir con los pelos de punta, pero fui y le entregué'. Y entonces la señora puallá' se le estaban pasando los vecinos, se pasaron para donde los vecinos o los vecinos se le pasaron o no sé cómo sería, entonces la señora me demandó para que yo volviera a entregarle los linderos, yo le dije: 'qué pena -allá en la inspección yo le dije- qué pena, yo no voy a entregar los linderos porque yo salí amenazado de allá y yo temo por mi vida'. No fui; entonces la señora me dijo: 'tuvo que haber cometido un error muy grande' y fue la palabra que ella me dijo, pues fue una cosa que a ella le quedó mal, pero de todas maneras a mí no se me hizo fácil tampoco no más, no le paré bolas. Bueno ¿entonces qué pasó? Llegó el Inspector dijo: 'pero si usted quiere ir, yo voy y hablo con el Batallón para que le den un ejército para que vayan y lo acompañen'. Le dije: 'no señor, yo no voy por allá, es que yo no maté a nadie ni soy ladrón ni soy violador ni soy'; eso le contesté y no fui (...)' (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 96. Récord: 00.30.07](#)).

¹¹¹ [Actuación N° 89. Récord: 00.10.31](#).

¹¹² “(...) Pues el señor LUIS ALBERTO FRANCO cada nada mantenía ofreciendo la finca para vender; incluso a mí me la ofreció, él me la ofreció como en el noventa y cinco algo así, en el noventa y seis, póngale yo, me la ofreció; me dijo que le diera treinta millones por la finca que estábamos negociados, sí, y que él se quería ir, que muy lejos; que lo tenía aburrido ya y ahí eso fue lo que hablamos ese día, sí” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 89. Récord: 00.18.06 a 00.18.20](#)).

faltaba. Las pruebas idóneas para infirmarlas, casi que sobra decirlo, deben ser contundentes. Y aquí no lo fueron.

Todo lo cual permite reflejar que la enajenación aquí discutida estuvo claramente mediada y determinada por esos graves sucesos de violencia que lo tocaron y que generaron ese grave temor; que no precisamente porque casualmente y de manera espontánea, le surgió esa necesidad, deseo o intención de vender como tampoco porque se tratase del finiquito de una idea que se venía ya maquinando desde hace rato, esto es, previamente al comentado episodio. Nada de eso. Suficiente sería con cuestionarse si la venta igual se hubiere dado de no haber intermediado esos hechos. Y como las circunstancias antes vistas de inmediato apuntarían a una respuesta negativa, con ello ya se comprueba que no existió de veras libertad ni para quedarse como tampoco para vender. Porque una y otra fueron menguadas, reitérase, como consecuencia del conflicto armado. Lo que es bastante para, por ello solo, disponer la invocada restitución.

Repárase a ese respecto que para efectos tales, no es ni con mucho indispensable que el solicitante esté pasando por entonces por una situación económica en sumo agobiante o calamitosa, cual pareciere ser la peregrina exigencia que la opositora y la Procuraduría pusieron de presente y que echaron de menos en este caso; es que llegaron al punto de reprobarle que hasta contaba con otros bienes algunos en el propio casco urbano del municipio. Nada de eso. Remémbrase que el derecho que aquí se trata y para su concesión, no reclama más requisitos que los antes vistos: apenas si basta con que alguien haya tenido que ceder lo suyo, no porque tal fuere su razonada y firme intención cuanto por la decidida injerencia de las circunstancias rondantes alusivas con el orden público; inclusive, así a la postre hubiere negociado sin angustias, por un precio razonable y a favor de quien nada tuvo que ver con el conflicto. A la verdad no se pide sino eso: que sea

“obligado”, “intimidado” o “conducido” a traspasar la propiedad con ocasión de hechos tales; que venda, pues, no precisamente porque de veras “quiera” sino, como arriba se dijo frente al caso de marras, ante la clara imposibilidad de no poder aprovechar lo que es suyo merced a la intercesión de esas causas de violencia. Amén que en todo caso aplicaría aquí la presunción de falta de consentimiento de que trata la Ley¹¹³.

De otro lado, igual habría de tenerse en cuenta que así el solicitante permaneciere en el mismo sector luego de la venta, como repetidamente lo fustiga la opositora, la H. Corte Constitucional¹¹⁴ ha señalado repetidamente, en torno de lo que indica el parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1448 de 2001¹¹⁵, que para identificar si una persona ha sido víctima de desplazamiento forzado, no es ni mucho menos imprescindible que debiere abandonar, sí o sí, el municipio en el que ocurrieron los hechos pues tal sería peregrina exigencia que desconocería la naturaleza propia en que suelen ocurrir las cosas desde que muchos suelen ser los factores que, por una causa o por otra, justifiquen la decisión de quedarse en la zona. Todo, sin dejar de anotar que los hechos victimizantes sucedieron en parajes “rurales” de

¹¹³ “Art. 77, núm. 2, Ley 1448 de 2011 “(...) Salvo prueba en contrario (...) se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa (...) mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real (...) sobre inmuebles (...), en los siguientes casos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...) o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

¹¹⁴ “(...) En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

“La definición de desplazado interno en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, emanados de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU, en 1998, es la siguiente:

“las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

“Vale la pena resaltar de la anterior definición que la única exigencia (en el ámbito espacial) es escapar o huir del hogar o de la residencia habitual. Los Principios Rectores hablan permanentemente del ‘hogar’ y esta es la acepción correcta de ‘localidad de residencia’ (término empleado por la norma colombiana). En ningún momento se menciona, dentro del contenido de los Principios Rectores, la necesidad de trasladarse de un municipio a otro o de un departamento a otro diferente (...)” ([Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA](#)).

¹¹⁵ “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.

jurisdicción de la población de Landázuri, que no solo es distinta de la de Cimitarra a la cual llegó LUIS ALBERTO luego de vender (amén que se radicó en su casco urbano que de suyo supondría situarse en un espacio de algo más de tranquilidad y seguridad) sino que tampoco se trata de localidades tan “cercanas” una de otra como gratuitamente acusó la contradictora; hasta ella asintió en que se ubica a por lo menos dos horas de camino (a decir verdad según mencionó la propia INÉS BERBEO queda “actualmente” “por “carretera” a solo “tres horas”¹¹⁶), lo cual refleja claramente que no son precisamente muy próximas cuanto que más bien hartos distantes.

Tampoco tiene miramiento ese vano ensayo de restarle al aducido secuestro y asesinato de la hija de GUILLERMO GARAVITO, la cualidad de supuesto relacionado con el conflicto; y no solo porque en un escenario como el que mostraba la dicha vereda en ese entonces, daba pie para de veras pensar que pudiere haber sido cometido por grupos armados ilegales que azotaban la zona (por así también el hermano de aquel -Polo Garavito- tuvo inconvenientes con la guerrilla) amén que no podría reclamársele al reclamante que estuviera muy al tanto del resultado de la investigación penal para saber en concreto y con lujo de detalles quién, cómo y por qué se aplicó a tan macabro suceso para que, con esa información, ahí sí decidiera si se iba a o no por tratarse de hecho tocante con la intervención de ese tipo de organizaciones criminales o más bien que se quedare. En todo caso, como lo explicó la H. Corte Constitucional “(...) *existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano, pero (...) en el análisis de cada caso debe procederse, a tono*

¹¹⁶ “(...) de Cimitarra a Río Blanco son tres (horas); ahorita claro que arreglaron la carretera (...)” (Subrayas del Tribunal) ([Actuación N° 94. Récord: 00.11.21](#)).

*con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas (...) en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (...)*¹¹⁷ (Subrayas del Tribunal). Traduce que si se presentare cualquier ambigüedad que no autorizare concluir con absoluta certidumbre si el hecho dañoso devino por trances indiscutiblemente asociados al conflicto armado interno o si en contrario, obedecía a factores distintos (v. gr., delincuencia común), siempre ha de inclinarse la balanza a favor de esa primera hipótesis por aquello del favorecimiento que supone aplicar el enfoque *pro homine*¹¹⁸ y considerarla así como causa eficiente del abandono y/o despojo.

En fin: a estas alturas del debate, debe ya decirse sin hesitación que ese tan particular blindaje demostrativo con que se revisten las manifestaciones de los solicitantes de tierras, al que valdría añadir las demás probanzas antes analizadas y hasta incluso las especiales medidas diferenciadas que suponen un trato preferente para las víctimas, serían factores que le servirían aquí con suficiencia a LUIS ALBERTO, de sobra incluso, para tener por comprobado, y *per se*, tanto ese puntual planteamiento de que los hechos violentos sucedieron en las circunstancias por él narradas como al propio tiempo para tener por plenamente configurado ese indispensable hilo conductor entre los sucesos victimizantes y la venta. Por modo que debe llegarse a la conclusión de que ostenta la condición de víctima y adicionalmente que con ocasión de los narrados episodios que, desde luego, comportan el rigor para comprenderlos dentro del marco del injusto conflicto armado,

¹¹⁷ [Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.](#)

¹¹⁸ "El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre" (PINTO, MÓNICA. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos). Artículo disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.

fue despojado del fondo del que se exige restitución, lo que lo habilita para reclamar la pretensión de que aquí se trata.

Precísase finalmente, así sea de manera liminar, que no resulta pertinente aplicarse a analizar aquí si tiene cabida la presunción de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011¹¹⁹. Sencillamente porque, en cualquier supuesto, la clarificación de ese singular aspecto no podría hacerse pender aquí del dictamen rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”; pues el justo precio de la finca determinado para cuando se vendió (2002) y que estimó en \$81.119.576.00¹²⁰, pronto decae al reparar en que, conforme allí mismo se adujo, el monto así esbozado acabó siendo deducido bajo la mera consideración de utilizar el método estadístico de la deflactación, por el que, teniendo en cuenta el avalúo “presente” del inmueble con base en el IPC, fue luego proyectado de manera regresiva a la comentada fecha de venta sin que para efectos tales se tomaren en consideración a lo menos algunas de la infinidad de variables que quizás hubieren influenciado el mercado de predios para esas épocas y en esa zona ni las particulares condiciones físicas con que tal contaba para el momento de la cuestionada enajenación desde que la experticia siempre se basó, repítase, en factores “actuales”.

Como fuere, ya antes se insinuó y ahora se reitera, que las probanzas anteladamente analizadas son suficientes para dar exitosa cabida a la pretensión.

3.1.1. De la medida de reparación.

¹¹⁹ “(...) d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”.

¹²⁰ [Actuación N° 58. p. 25.](#)

Por motivos que tuvo en cuenta el legislador, avalados en su momento por la Corte Constitucional¹²¹, existen unas claras reglas de preeminencia en torno de cómo conceder las medidas reparatorias, mismas que reflejan que la restitución material y jurídica es principal y preferente¹²² mientras que las formas restantes (compensación por equivalente o en dinero), suceden sólo excepcionalmente y en tanto que, adicionalmente, no haya cómo disponer la primera. Por modo que éstas son apenas subsidiarias y si se quiere, hasta residuales de aquella conforme lo refleja con precisión el artículo 97 de la Ley 1448.

Mas como esas causas que se regulan en la recién mentada norma, tal cual se tiene hace rato esclarecido, comportan un carácter meramente enunciativo, impónese recordar que tienen cabida para todo supuesto que de alguna forma implique imposibilidad de restitución material o jurídica, lo que por demás resulta anejo al sentido de la Ley y del derecho fundamental que se quiere proteger. De suerte que basta entonces con que aparezca claramente determinada una característica circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente¹²³ o a la postre la económica¹²⁴ en aras de salvaguardar a la víctima según las especiales aristas de

¹²¹ “De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

“(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

“(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.”

“(…”)

“(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo el bien muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados” ([Sent. C-715 de 13 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#)).

¹²² Art. 73, núm. 1, Ley 1448 de 2011. “(…) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

¹²³ Según lo previene el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, el concepto de “equivalencia” debe entenderse como “(…) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas” previniéndose allí mismo que la “compensación en especie” se corresponde con “(…) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto”. Por otro lado, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente” (art. 38)

¹²⁴ “(…) Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (…” (Inc. Final, art. 38 Dec. 4829 de 2011)

cada caso. Pues que en últimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente “retributiva”, muy propia de la justicia transicional.

De esta suerte, y teniendo muy en consideración que la concesión o no de una medida compensatoria alternativa no pende exclusivamente del solo querer del beneficiario (lo que es distinto a que deba tenerse en consideración su participación y voluntariedad¹²⁵) por aquello de que el comentado derecho tiene lugar sea que ocurra o no el retorno¹²⁶, con todo y ello existen algunas singulares incidencias que autorizan disponer para este caso la restitución en equivalencia reclamada en subsidio, esto es “(...) acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”¹²⁷.

Justo cual aquí sucede. Pues sin desconocer que el predio no se encuentra en las situaciones de riesgo que señalan los literales a) y d) del mentado artículo 97; que no se aprecian en el plenario pruebas que digan ahora sobre graves y profundos problemas de orden público que alteren la tranquilidad en esa zona¹²⁸ como tampoco circunstancia alguna que ponga en riesgo la integridad personal de los solicitantes ni que los integrantes de su grupo familiar padezcan específicas afecciones en su salud que hagan aconsejable no volver a los bienes, existe sí un singular factor que no cabe pasarse desapercibido.

En efecto: según dan cuenta las probanzas allegadas, hacia el año 1984, el solicitante llegó al predio siéndole luego adjudicado en 1989;

¹²⁵ En el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011 se regula el principio de la “Dignidad”, que en cuanto aquí interesa ahora destacar, impone como criterio orientador, entre otros varios, el de “(...) participación (de la víctima) en las decisiones que la afecten (...)”. A ese mismo objetivo apuntan los numerales 4 y 7 del artículo 73 e incluso, el Canon “Décimo” de los Principios “Pinheiro”, adoptados por el Consejo Económico y Social de la ONU ([Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas de la ONU, Consejo Económico y Social, E/CN.4/Sub.2/28-06-2005 -Principios Pinheiro](#)) que hacen parte del ordenamiento por aplicación del bloque de constitucionalidad “en sentido lato”, tal cual lo reconoció la H. Corte Constitucional en la [Sentencia T-821 de 5 de octubre de 2007](#).

¹²⁶ Así lo señala expresamente el principio de “independencia” a que alude el numeral 2 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹²⁷ Art. 72, inc. 5°, Ley 1448 de 2011.

¹²⁸ [Actuación N° 190, p. 242](#).

mismo que explotó con su familia hasta 2002, cuando debió salir con sus hijos y dejar todo atrás por los problemas de orden público que directamente los tocaron y los cuales quedaron palpablemente evidenciados en su momento. En fin: debieron marcharse de allí luego de haber habitado la zona y aprovechado esos terrenos por casi veinte años.

Justo por ello, esto es, porque LUIS ALBERTO y su familia fueron arrancados arbitrariamente de ese lugar, se autorizaba, conforme se analizó, concederles ese tan especial derecho a la restitución que le reserva esta Ley.

Y a tono con ello, ya cuentan hoy con esa alternativa que por entonces les fue esquiva y negada: la de recuperar lo que era suyo y hasta volver al mismo territorio que los albergó por tantos años. Incluso, con atractivas medidas de apoyo y progreso que buscan más allá de restaurar el daño, mejorar sus condiciones al punto de alcanzar un autosostenimiento digno que autorice una estabilidad socioeconómica para que siquiera así se mengue en algo el injusto rigor padecido. No merecen menos y aún sigue siendo muy poco por tan terrible infamia.

Sin embargo, no puede obviarse que en el asunto de que aquí se trata, esa comentada dejación de la heredad acaeció en 2002, esto es, que a la fecha han transcurrido casi dos décadas; asimismo, que su nuevo sitio de vida se corresponde con el municipio de Cimitarra y que cuenta ahora con 78 años de edad, por lo que en circunstancias tales, no sería consecuente intentar que se acomode de nuevo a una situación que, amén de todo, tampoco le resulta muy llamativa. Así lo puso de manifiesto cuando de manera expresa indicó que *“(...) yo no quiero regresar al predio, que me ubiquen en cualquier otro lado, menos volver a ese lugar (...) para mí ojalá no (...)”*¹²⁹.

¹²⁹ [Actuación N° 96. Récord: 00.51.18.](#)

Traduce que ese profundo arraigo que seguramente con incontable esfuerzo consiguió labrar para sí y su familia en esa zona, lo tiene él actualmente en paraje distinto; que ya no goza del mismo empuje y fortaleza y mucho menos interés para, a estas alturas probar con adaptarse otra vez a ese entorno del que, sin querer, se desprendió hace tiempo para intentar recomponer sin más ni más ese tejido social que implica el apego, pertenencia e integración a una comunidad.

Es que, si esta opción de volver que ahora se le brinda, de pronto se le hubiere ofrecido en épocas acaso cercanas a esa en que sucedió su salida y con las condiciones de seguridad y tranquilidad que actualmente reviste la región, por fuera de las generosas medidas reparatorias que van aparejadas con la restitución, no solo no existiría fundamento que impidiera la devolución del predio y el retorno sino que inclusive podría parecerle en mucho muy atrayente la idea; hasta él mismo tal vez fuere el más ansioso en recuperar los bienes.

Pero ha pasado casi una veintena de largos años y entre ellos muchas cosas. Y ya no es lo mismo.

Ante un dificultoso horizonte como ese, ciertamente constituiría todo un despropósito tratar de enderezar a la fuerza¹³⁰ un arraigo que hace rato se descompuso; incluso con solo fijar la atención en el mero trasegar de los años (que no es el único factor). Y si la intención de la restitución material y jurídica, con la integridad de las adhalas y beneficios que trae consigo, tiene por particular mira permitir que la víctima que sufrió despojo pueda retornar para de verdad rehacer su vida y nuevamente echar raíces en su tierra, muy flaco favor se le haría

¹³⁰ "10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual (...)" ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

a los aquí solicitantes cuando, dadas las singulares aristas que reviste este concreto asunto, esas expectativas casi que de seguro serían infecundas y de entrada resultarían malhadadas por las palpables dificultades que sobrevendrían con el experimento de ensayar de nuevo acoplarlos a una comunidad (de la que se separaron por lo menos dos décadas atrás) en unas condiciones que, precisamente por eso, no serían las más adecuadas ni eficientes sin contar lo poco atractivas y hasta desconsoladoras. No se correspondería así con una medida que encerrase ese designio transformador que propone la justicia transicional y ello solo significaría, en inadmisibles afrenta, someterle a un trato indigno en contravía de ese principio rector que recoge la Ley 1448¹³¹. Por respeto frente a sus personales situaciones; las de ahora especialmente.

Repárase por demás que esta singular acción, se enmarca dentro de una política de reparación integral que incluye medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición¹³² al punto mismo que la H. Corte Constitucional precisó que “(...) su finalidad principal no es el pronunciamiento sobre el derecho de propiedad del bien que se pretende restituir, sino lograr una paz sostenible y garantizar a las víctimas del conflicto armado sus derechos inalienables e imprescriptibles a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición (...)”¹³³ (Subrayas del Tribunal).

Lo que explica con suficiencia que deba proceder aquí la restitución por equivalencia como medio alternativo de reparación la cual tiene cabida, entre otros supuestos, cuando hacerlo jurídica y/o

¹³¹ “ARTÍCULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.”

“El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes”.

¹³² [Corte Constitucional. Sentencia T-679 de 3 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹³³ [Idem. Sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016. Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.](#)

materialmente “(...) implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado (...) o de su familia (...)” (lit c) art. 97 Ley 1448 de 2011.). Téngase en cuenta que según lo ha exployado en repetidas ocasiones la H. Corte Constitucional, el mentado concepto se corresponde con una omnicomprendiva noción que lejos está de contraerse con un aspecto puramente fisiológico; pues que “(...) la Carta Política garantiza a los colombianos el derecho a gozar de una vida digna, lo cual comprende un ámbito de la existencia más amplio que el físico” ([Sent. T-760 de 31 de julio de 2008](#)). En fin: que de ese modo sí estaría en riesgo esa especial garantía fundamental y, por ese mismo sendero, claramente configurado el requisito de hecho reclamado en la norma.

Con esas previas precisiones y convenido que la restitución por equivalencia se enseña como el más prudente sistema de reparar a las víctimas, debe entonces titulárseles un inmueble de similares características a ese cuyo dominio perdieron injustamente, para lo cual, débese tomar en cuenta que por las razones antes explicadas, la dicha medida ha de favorecer no solo a LUIS ALBERTO sino también a su esposa MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO. Para efectos tales, se tendrán en consideración las precisas reglas establecidas en el Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015 y asimismo, cuanto aparece reglamentado en las Resoluciones 461 de 10 de mayo de 2013¹³⁴ y 0145 de 90 de marzo de 2016¹³⁵ proferidas por la UAEGRTD amén de lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998¹³⁶ concerniente con la vigencia de las experticias realizadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en torno de su valía.

¹³⁴ “Por la cual se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los Procesos de Restitución”.

¹³⁵ “Por la cual se modifica la Resolución 461 de fecha 10 de mayo de 2013 en la que se adopta la Guía Procedimental y de Parámetros Técnicos para la determinación de Bienes Equivalentes en los procesos de restitución”.

¹³⁶ “Art. 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

De otro lado, y conforme se viene ordenando para asuntos semejantes, la reparación por equivalencia ocurrirá disponiendo para el efecto la asignación de un predio, urbano o rural, a elección de los peticionarios, además de la posibilidad de tenerles en cuenta -si fuere pertinente- para los eventuales subsidios de vivienda y ofreciéndoseles los incentivos apropiados para lograr su autosostenibilidad o la implementación de proyectos productivos dependiendo del tipo de fundo escogido.

Finalmente, y por así mandarlo la Ley, la advertida forma de restitución debe comportar, en observancia de lo previsto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no solo la nulidad de los actos de venta ocurridos a partir de 2002 sino, adicionalmente, que los acá beneficiarios hagan lo pertinente para que se “(...) *transfiera al fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle*”, pues que así lo dice expresamente el literal k) del artículo 91 de la misma Ley. Obviamente que para este último propósito, es menester que el derecho del dominio del susodicho terreno se encuentre en cabeza de los reclamantes, lo que en el asunto de marras no demandaría determinaciones complementarias desde que es evidente que la sola anulación de esos señalados títulos implicará, *recta via*, y entre otros efectos, que justamente esa propiedad vuelva a los peticionarios. Todo ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes.

Asimismo se emitirán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las demás de reparación que resulten consecuentes.

3.2. De la buena fe exenta de culpa.

La opositora, amén del frustrado ensayo de desvirtuar la condición de víctima de LUIS ALBERTO, relató que se hizo con el predio de manera prudente y diligente, lo cual permitía verle como adquirente de “buena fe exenta de culpa”.

Sobre el punto, bueno es arrancar diciendo que la alegación a ese respecto en estos asuntos, como no podía ser de otro modo, demanda cabal comprobación. Propósito que no se colma con alegar que alguien se hizo dueño de un predio tal cual se haría en el tráfico ordinario, frecuente y usual de las cosas, esto es, verificando sin más lo que muestran los registros públicos sobre el estado de la propiedad. Pues en cuenta debe tenerse que el fenómeno del despojo y abandono de las tierras provocado por cualesquiera de los sucesos que pueden ubicarse dentro de un contexto de “conflicto armado”, difícilmente puede encuadrarse dentro de una situación de “normalidad”. Por eso mismo, es casi que de sentido común exigirle a quien se arriesga a negociar un fundo en escenarios semejantes, que multiplique sus precauciones y pruebe qué previas gestiones y averiguaciones hizo para garantizar la plena legalidad del pacto.

Lo excepcional de la figura se explica porque el legislador partió de dos claros supuestos que se complementan y que fueron ideados con el preciso fin de dotar de especial protección a la víctima del abandono y/o despojo: uno primero, consistente en allanarle el camino para que de ese modo le sea mucho más fácil y expedito alcanzar y probar su derecho en tanto que, de otro lado, y en contraste, que fuere mejor su contradictor el llamado a soportar el oneroso gravamen de justificar plenamente y más allá de toda duda, la razón que le facultaba a estar en el bien. Ambos destinados a evitar que se termine cohonestando lo mal habido bajo la sola apariencia de legalidad.

Por razones como esas, en estos asuntos la demostración de la buena fe cimentada en un error no culpable envuelve, sin duda, una ardua tarea: de un lado, débense derruir cabalmente las presunciones que la propia Ley consagra a favor de la víctima¹³⁷ y que apliquen para el caso en concreto y, del otro, quizás más difícil pero no por eso relevado de cumplirlo: acreditar debidamente la realización de gestiones de aquellas que aconseja la prudencia; mismas con las que actuaría una persona sensata en un entorno relativamente similar para así obtener la debida certeza sobre la legitimidad del negocio por el que adquirió el bien¹³⁸. Se trata, pues, de soslayar cualquier posibilidad de mácula que pueda recaer sobre su correcto comportamiento.

En buen romance: que el interesado sea capaz de hacer creer, fundadamente, que fue vivamente escrupuloso al efecto de cerciorarse acerca de lo que por entonces acontecía respecto del inmueble y que, a pesar de semejante aplicación, dedicación y precaución, no pudo sin conocer, percibir o advertir alguna irregularidad que pudiere afectar la contratación que se hiciera sobre éste. O como lo explicase con suficiencia la H. Corte Constitucional, la buena fe aquí exigida se *“(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación (...)”*¹³⁹.

¹³⁷ “ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

¹³⁸ En ese sentido, viene refiriendo la H. Corte Constitucional que “Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa” ([Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO](#) reiterada en la [Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO](#)).

¹³⁹ [Idem. Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.](#)

Traduce que la prueba aquí requerida debe apuntar no tanto con circunstancias que toquen con esa noción puramente “moral” de la buena fe y alusivas con la “conciencia” del pactante (buena fe subjetiva) cuanto con la demostración de los actos exteriores que devinieron por quien sostiene esa conducta interior (denominada también “buena fe objetiva” o “subjetiva especial”). De dónde, para propósitos semejantes no resulta ni con mucho suficiente la mera manifestación de que se tenía la “convicción” o “creencia” o “pensamiento” de estar obrando correctamente sino la efectiva comprobación de que así se portó; en otros términos, que su conducta positiva y externa -que cabe acreditar por cualquiera de los medios autorizados por la Ley- estuvo de veras signada por la rectitud y por consecuencia, que nada hay que reprocharle. En par palabras: que fue exigentemente diligente.

A fin de cuentas, en estos escenarios corre con la “carga de actividad y dedicación” y sobre todo de su demostración; aspectos que no resultan extraños en el derecho si por ejemplo se trae a cuento lo que indica el artículo 1604 del Código Civil cual exige que “(...) *la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo (...)*” y que es emanación particular de esa regla concreta de justicia que impide conceder amparo a quien por descuido o negligencia no advirtió lo que con mediana prudencia hubiere podido prever o averiguar como tampoco, mucho menos, a favor de aquel que procede con intenciones protervas venidas del engaño.

Obviamente que ese propósito no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, pues solo se tendrá por colmada la labor cuando se suministre una prueba sólida, plena, segura y completa. Por modo que el opositor debía ser consecuente con ello y orientar así una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirviesen al designio de patentizar su

diligencia en esas gestiones de indagación. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Casi sobra decir que al contradictor no le queda alternativa distinta, si desde luego quiere evitar la consecuencia adversa que deriva de su incumplimiento en la medida en que cualquier descuido en esa labor se reprende con dureza pues es visto como el resultado de haber obrado con injustificable laxitud y porfía.

Adelántase sin embargo que de cara a lo que muestra el expediente, la aquí contradictora no logró demostrar esa especial condición.

Porque, sin desconocer que no existe prueba que deje ver que de algún modo hubiere sido partícipe de los hechos que propiciaron el abandono del predio por cuenta de LUIS ALBERTO ni que allí llegó por permisión de las organizaciones ilegales a las que se acusó de ser las causantes de esas desventuras ni que para hacerse con los derechos sobre éste, estuviere movida por la proterva intención de aprovecharse de la situación de aquél, no es menos cierto que muy lejos estuvo de acreditar cuanto acá le correspondía.

En efecto: sin perjuicio de relieves desde estos momentos la poca valía que en función de “probar” comportan los propios dichos de la opositora pues que, es apenas obvio, más que meramente afirmar le incumbe “demostrar” plenamente que esos discursos suyos tienen fundamento en “otros” elementos de juicio, aún y todo teniéndolos en cuenta, cuanto brota de sus alocuciones es que no fue ella precisamente muy acuciosa en esa labor de averiguación de la que se ha hecho destacada evocación. Pues con todo y que anunció con vehemencia que sus actos de adquisición satisficieron esos niveles mínimos de prudencia exigidos, a la postre no fue tanto si se repara en detalles tales como que

el negocio de compra se hizo con su propio sobrino IVÁN LEÓN FLÓREZ, quien a su turno, amén de conocer la zona desde niño, había obtenido el dominio del bien de manos del aquí reclamante LUIS ALBERTO FRANCO lo que le autorizaba saber, cual inclusive lo admitió, acerca de esos hechos de violencia ocurridos con JORGE PINZÓN y con la hija de GUILLERMO GARAVITO. Pero no solo ese parentesco daba pie para razonadamente entender que él estaba en condiciones de darle buena cuenta de sucesos tales a su tía sino que, por si no fuere bastante, ella misma dejó ver que sus gestiones se enderezaron a comprar luego de que *“(...) mandé a mi hijo pa’llá y él se fue y miró, entonces mi sobrino estaba vendiendo esa tierra (...)”*¹⁴⁰ IVÁN LEÓN, entonces habló con mi hijo y dijo: *‘Mamá, sí, ya hablé con IVÁN y la venden’* dije: *‘Pues ve a ver cuánto vale y (...) si me puedo amañar o si usted también’*; dijo: *‘Sí, es bonita (...)’*¹⁴¹ mi hijo dijo (...) que sí, que nos fuéramos pa’llá, la tierra era más buena y allá estaban mis hermanos y todo eso (...) ¹⁴² Yo le di la autorización que hiciera (...) ¹⁴³ mencionando luego, frente al conocimiento que tuvo en torno de la manera en que su antecesor en la propiedad había conseguido la finca, que *“(...) ellos lo compraron; no sé, pues yo no conozco a quién; dicen que un tal señor LUIS, pero como yo no, yo era de la casa y no me gusta, todavía, yo llego a mi casa me quedo ahí y de ahí al pueblo cuando tengo pues, salir a la vuelta (...)”*¹⁴⁴ para al final admitir que sus averiguaciones sobre el orden público del sector se quedaron solo en los comentarios pues que *“(...) mi hermano decía que era muy bueno, o sea, cuando yo ya fui, como mi chino me dijo ‘Vámonos mamá y mira’ (...)”*¹⁴⁵ yo por allá no y mis hermanos a mí nunca me dijeron eso; esto es bueno, esto es sano, esto no, eso me dijeron mis hermanos, vengase por acá que esta tierra es de nosotros (...) ¹⁴⁶. Nada más.

¹⁴⁰ [Actuación N° 94. Récord: 00.06.56.](#)

¹⁴¹ [Actuación N° 94. Récord: 00.07.43.](#)

¹⁴² [Actuación N° 94. Récord: 00.09.36.](#)

¹⁴³ [Actuación N° 94. Récord: 00.09.57.](#)

¹⁴⁴ [Actuación N° 94. Récord: 00.10.28.](#)

¹⁴⁵ [Actuación N° 94. Récord: 00.11.53.](#)

¹⁴⁶ [Actuación N° 94. Récord: 00.12.11.](#)

Suficiente cuanto transcrito se deja para prontamente comprender, sin mayores disquisiciones, que no se cumplió con lo que aquí les era exigido. Pues sin perjuicio de reiterar que lo concerniente con las actividades adoptadas en aras de esclarecer la legalidad sobre la real situación del predio, era asunto cuya demostración no podría encontrarse en las meras palabras de la opositora como se esbozó arriba, desde que, por supuesto, ellas solas carecen por entero de cualquier fuerza persuasiva, con todo y fincando la atención en lo que ella dijo, lo que se descubre es que acabó admitiendo que sus gestiones se limitaron llanamente a abroquelarse y confiarse en que le compraba a su sobrino y que varios de sus familiares le dijeron que la zona era tranquila. Y hasta ahí. Obviamente que de tan tibia manera ni por asomo se colmaba la exigida prueba sobre la especial buena fe requerida; misma que reclamaba, itérase, la cabal confirmación de que no estaba en condiciones idóneas de conocer qué pudo suceder respecto de ese bien, concretamente, esos puntuales hechos violentos que implicaron en su momento la venta por cuenta del solicitante a IVÁN (quien admitió saber por lo menos de la muerte de JORGE y el secuestro y asesinato de la hija de GUILLERMO). Pero nada de ello se logró; a la verdad, ni se intentó.

Las declaraciones por ella solicitadas, vale decir, las de su “sobrino” IVÁN LEÓN FLÓREZ quien le vendió a ella; o de su hermano PEDRO ABEL FLÓREZ BERBEO ni las de LEONEL FLÓREZ NARANJO; MANUEL ANTONIO GÓMEZ HERNÁNDEZ o HERNANDO JIMÉNEZ FLÓREZ, tampoco apuntalan esas alegaciones pues a la postre nada dicen en torno de esas previas gestiones averiguativas de la opositora para hacerse con el predio que en realidad era cuanto importaba acreditar más allá de toda duda.

Total, cuando era de esperarse que asomaren elementos de juicio que por su contundencia enseñaran con signos evidentes y en realidad, qué previas gestiones de indagación se adelantaron con miras a despejar y prevenir desde entonces y a futuro, cualquier eventual sombra o inconveniente frente al contrato realizado, fue muy poco cuanto hizo a ese respecto la aquí opositora. Pues al final nada probó acerca de esa reclamada extrema “diligencia” ni que de veras medió una estricta verificación sobre los antecedentes que pudieren afectar la negociación. Por modo que el resultado es consecuencia de su propia indolencia y descuido.

Traduce que en circunstancias como las referidas, no hay cómo concluir que se tratase de adquirente de buena fe “exenta de culpa”. Por ende, que sus alegaciones no tienen visos de prosperidad.

Tampoco tiene aquí cabida la alegada morigeración que reclamó la Procuraduría pues que, como se verá a espacio en el capítulo que proviene, del mero hecho que la opositora padezca de esas carencias que hizo notar (por ejemplo el ser madre cabeza de hogar, adulta mayor y a cargo de un menor de edad), ni por semejas se sigue que vayan a resultar afectados sus derechos a la “vivienda digna” ni al “mínimo vital” como se sugirió, amén que el precedente de esta Sala que en apoyo de esa postura allí mismo se citó, claramente refiere que esa solución de moderar los requisitos de la buena fe exenta de culpa, aplica ciertamente para personas vulnerables pero, y en ello vale el repunte, en tanto que estén “(...) expuestos a graves situaciones de vulnerabilidad en caso de perder la única tierra que habitan, fuente además de ingresos para su subsistencia (...)”, lo que no concuerda propiamente con este caso.

3.3. De los Segundos Ocupantes.

Comiéntase diciendo que a partir de algunas decisiones de los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras a las que le siguió la atención de la propia Corte Constitucional¹⁴⁷ y por las razones allí explicadas, se llegó al convencimiento que en este linaje de asuntos, la situación procesal del opositor y/o actual morador del predio solicitado, ameritaba distinción en determinadas circunstancias, principalmente en los supuestos de los denominados “segundos ocupantes”¹⁴⁸ que se corresponden con esas personas que, encontrándose en el terreno, amén de no haber propiciado o participado del despojo ni sacar provecho de éste, ostentaren condiciones de vulnerabilidad y en tanto que, además, no tuvieren otro lugar en cuál vivir y/o derivaren del fundo mismo su único sustento¹⁴⁹. En entornos tales, la comentada regla probatoria del artículo 88 de la Ley 1448, debe ceder bien para flexibilizarse o inaplicarse según fuere el caso, atendiendo para ese efecto las precisiones que se acotasen en la indicada Sentencia C-330 de 2016¹⁵⁰.

¹⁴⁷ [Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#); [Sentencia T-367 de 12 de julio de 2016. Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS](#); [auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA](#) y [Sentencia T-529 de 27 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO](#).

¹⁴⁸ “Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre. Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bufan, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos (...)” ([Manual sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de refugiados y personas desplazadas. Aplicación de los 'Principios Pinheiro'. Marzo, 2007. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#)).

¹⁴⁹ “(...) que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio” ([Sent. C-330 de 2016](#)).

¹⁵⁰ “Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

“No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta” ([Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA](#)).

Lo que luego reafirmó detallando, en el Auto 373 de 2016, que calificación como esa reclama verificar: *“(a) si participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es necesario establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia) (...)”* explicando enseguida que la conclusión en torno de si una determinada persona ostenta esa condición penderá decididamente de que se logre demostrar esa *“(...) relación específica que el segundo ocupante guarda con el predio restituído, ya sea habitándolo o derivando del mismo sus medios de subsistencia, y a las necesidades insatisfechas que se pueden ver involucradas con su pérdida. La ‘relación’ segundo ocupante-predio restituído-necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población”*¹⁵¹.

Quedó así establecido, entonces, que los “segundos ocupantes” que ameritan esa singular protección son aquellos que *“(...) habitan en el predio objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio*”¹⁵².

Trátase de presupuestos concurrentes, cual significa que deben reunirse todos para obtener el derecho que de tan singular manera se prodiga.

En el asunto de marras, con miras a definir si la situación de la opositora ameritaba el invocado reconocimiento, se pidió elaborar un informe de caracterización que fue rendido por la Unidad Administrativa

¹⁵¹ [Ídem. Auto A373 de 23 de agosto de 2016. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.](#)

¹⁵² [Ídem. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.](#)

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; mismo que, dicho sea de paso, en ningún caso es necesariamente vinculante desde que, por una parte, y cual dijere en su momento la H. Corte Constitucional, si bien “(...) *constituyen insumos relevantes (...)*”, de todos modos “(...) *pueden ser acogidos o rechazados por los funcionarios judiciales, en el marco de su competencia (...)*” amén que entre varias razones, en veces esas apreciaciones vienen mayormente soportadas en las solas manifestaciones de quienes resultan ser directos interesados en obtener beneficio lo que, por sí solo, quizás termine afectando la fidelidad de los datos recopilados. Significa que su valoración siempre queda sujeta al mayor o menor grado de certeza que de allí se obtenga sin perjuicio del análisis de otros elementos probatorios obrantes en el proceso como de diversas circunstancias de cuya averiguación se logre el suficiente convencimiento que permita llegar a esa calificación de “vulnerabilidad”.

Con esas previas advertencias, se aplica entonces el Tribunal a auscultar la singular situación de quienes fungen aquí de contradictores.

En el reporte de caracterización presentado¹⁵³ se constató, previa entrevista con INÉS FLÓREZ BERBEO -quien para entonces era mayor de 71 años de edad-, viuda desde hace más de treinta, que estudió solamente hasta primero de primaria y que reside en el predio con su nieto ALEJANDRO JIMÉNEZ BARBOSA, el cual depende económicamente de ella y en tanto es menor, se entiende asimismo como sujeto de especial protección. Igualmente, que no era parte de grupos étnicos o de organizaciones sociales como tampoco recibía asistencia social del Estado; igualmente que no era víctima del conflicto y que aparecía registrada en la base de datos del SISBÉN con un puntaje de 20,51 en el municipio de Cimitarra estando vinculada al SGSSS a NUEVA EPS en el régimen contributivo; que no cotizaba a

¹⁵³ [Actuación N° 13. p. 12 a 50.](#)

pensión ni figuraba afiliada a caja de compensación o riesgos laborales. Adicionalmente que padecía diabetes e hipertensión y que era insulino dependiente las que disminuían su calidad de vida por lo que constantemente debía viajar a la ciudad de Bucaramanga para controles médicos.

En lo que tiene que ver con el predio solicitado en restitución, se señaló en la correspondiente entrevista, que explotaba directamente el bien, percibiendo de la venta de leche y las cosechas la suma mensual de \$3.400.000.00, siendo ésta su única fuente de ingresos dado que no desarrollaba otras actividades adicionales. Indicó además que sus egresos corresponden a \$500.000.00 en alimentación, \$30.000.00 a pago de servicios públicos, \$1.680.000.00 para pago de empleados y \$1.040.000.00 en insumos para la finca. Igualmente mencionó la adquisición de un crédito para la compra de ganado e inicio de cultivos por valor de \$35.000.000.00 que realizó hace cinco años con el Banco Agrario respecto del que adeuda aún la suma de \$14.000.000.00. De igual forma indicó que tiene otro predio en la misma vereda que se viene aprovechando con ganadería. Sin embargo, en el propio informe se expuso que, al consultar la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se encontró que la opositora INÉS FLÓREZ BERBEO figura con tres propiedades, dos de ellas mencionadas en el ejercicio de la caracterización, los cuales son de uso agropecuario y otro corresponde con un predio urbano en el municipio de Cimitarra. El hogar cuenta con redes de apoyo familiar y dos de sus hijos residen en el municipio de Landázuri. Se concluyó así, en el referido estudio, que la opositora “no” se encontraba en condiciones de pobreza multidimensional, dado que en el total de porcentaje de “privaciones” del IPM¹⁵⁴ obtuvo un puntaje de 15% en “(...) Empleo informal y acceso a fuentes de agua mejorada”.

¹⁵⁴ “En Colombia existen 2 indicadores oficiales y complementarios para la medición de pobreza (DNP, 2012): 1) la pobreza monetaria, que mide el porcentaje de la población con ingresos por debajo del mínimo de ingresos mensuales definidos como necesarios para cubrir sus necesidades básicas, y 2) la pobreza multidimensional, calculada con el

Con todo, aunque al final se concluyó en el mentado estudio que ella “(...) *cumple con los requisitos de ocupante secundario*” bajo el entendido que se afectaría su derecho a la vivienda desde que vive en el mismo fundo y que de él principalmente depende su subsistencia y la de los suyos, muy en cuenta debe tenerse que la opositora posee más predios, lo que fácilmente se corrobora con la información remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁵⁵, lo cual descarta de entrada esa tesis de que sus ingresos pendían exclusivamente del fundo aquí solicitado siendo que la propia contradictora admitió que otro de esos bienes es explotado con ganadería.

Traduce pues, atendiendo las características que atrás quedaron transcritas, no solo que la restitución del predio no implica por sí misma, la desprotección del núcleo familiar desde que, por un lado, no es ese el único bien con el cual cuenta sino que, por sobre todo, que no se encuentra propiamente en situación de pobreza amén que sus ingresos provienen de distintas fuentes económicas y no solamente del terreno de que aquí se trata. Por modo que no puede ofrecer duda entonces que, a pesar de su avanzada edad e incluso su delicado estado de salud, para los concretos efectos del punto en discusión, no cabe verle como persona “vulnerable” y por ahí derecho, tampoco como “ocupante secundaria” que tuviere derecho a medidas de reparación.

Itérase que reconocimiento semejante únicamente tiene cabida en tanto se trate de persona vulnerable que, además, resida en el inmueble

Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), que mide los hogares con privaciones en 5 dimensiones básicas de bienestar, distintas a la carencia de ingresos (Las dimensiones del IPM son: 1) condiciones educativas del hogar, 2) condiciones de la niñez y juventud, 3) trabajo, 4) salud, y 5) servicios públicos domiciliarios y vivienda).

“Si bien ambas mediciones buscan aproximarse al nivel de pobreza de la población, las 2 lo hacen desde diferentes enfoques (...) la noción multidimensional define la pobreza como la ausencia de oportunidades o de acceso a unos mínimos de ‘capacidades’ necesarios para el desarrollo de cada persona (...)” (Subrayas del Tribunal) (En: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Portal%20Territorial/KitSeguimiento/Pobreza/Publicaci%C3%B3n%20ipm%20deptal.pdf>).

¹⁵⁵ Actuación N° 84.

objeto de restitución o por lo menos devengue de allí su mínimo vital. Lo que es no es del caso conforme acaba de verse.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas se concederá la protección del derecho fundamental de restitución de tierras de LUIS ALBERTO FRANCO y su núcleo familiar, para cuyo efecto, amén de la restitución por equivalencia, se emitirán las órdenes que correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otras, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las concernientes con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares, incluso las diferenciadas atendida su edad y estado de salud, así como todas las demás de reparación que resulten consecuentes. Igualmente, se declarará impróspera la oposición y no probada la buena fe exenta de culpa alegada como tampoco se le reconocerá como segundo ocupante.

Finalmente, en tanto en este asunto no aparecen configurados los precisos supuestos señalados en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se abstendrá el Tribunal de efectuar condena en costas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR en su derecho fundamental a la restitución de tierras a LUIS ALBERTO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.455.239 de San Alberto, como a su grupo familiar integrado para la fecha del desplazamiento por MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.237.132 de Málaga y sus hijos ELIZABETH FRANCO ANDICA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.366.725 de Bucaramanga; ORLANDO FRANCO ANDICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.576 de Cimitarra; JHON FREDY FRANCO ANDICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.134.620 de Cimitarra y a DIEGO FRANCO ANDICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.544.761 de Cimitarra, en atención a las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición formulada por INÉS FLÓREZ BERBEO, por las razones arriba enunciadas. **NEGARLE** asimismo la reclamada compensación por no acreditar buena fe exenta de culpa y la calidad de “segunda ocupante”, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO. RECONOCER a favor de LUIS ALBERTO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.455.239 de San Alberto y de MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.237.132 de Málaga, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Por tal virtud, se dispone:

(3.1) **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma entidad, que en los

términos previstos en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011, compilado ahora en el Decreto 1071 de 2015, titule y entregue a los solicitantes, un inmueble por equivalente de similares o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza urbana o rural, ubicado en el lugar que los accionantes elijan y cuya búsqueda deberá ser realizada de manera concertada con ellos. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD observará las previsiones que sobre esa comentada forma de reparación contempla el señalado Decreto 4829, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos practicados por el IGAC.

(3.2) En consideración a las disposiciones establecidas en el párrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448, la titulación del bien o bienes a entregar por equivalente, se realizará por partes iguales a favor de LUIS ALBERTO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.455.239 de San Alberto y de MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.237.132 de Málaga.

Para iniciar los trámites, se concede al Fondo de la Unidad el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de UN (1) MES, vencido el cual, hará su entrega material.

(3.2) **DECLARAR** que son **NULOS** por estar viciado el consentimiento del solicitante LUIS ALBERTO FRANCO (art. 77 Ley 1448 de 2011) todos y cada uno de los actos y contratos celebrados respecto del inmueble antes descrito, a partir inclusive del negocio de compraventa celebrado entre él y PEDRO ABEL FLÓREZ BERBEO e IVÁN LEÓN FLÓREZ, mediante Escritura Pública N° 537 de 20 de agosto de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Cimitarra;

adicionalmente, la Escritura Pública N° 831 de 26 de diciembre de 2005 otorgada en esa misma Notaría, por la que PEDRO ABEL FLÓREZ BERBEO cedió el derecho sobre su cuota a IVÁN LEÓN FLÓREZ; igualmente, la Escritura Pública N° 58 de 4 de febrero de 2008 otorgada en la Notaría Única de Cimitarra, a través de la cual IVÁN LEÓN FLÓREZ vendió la propiedad a INÉS FLÓREZ BERBEO. Ofíciase a la Notaría que corresponda para que tome nota de esta decisión para los efectos pertinentes.

(3.3) **CANCELAR** las inscripciones y medidas cautelares contenidas el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, cuyo registro fuere dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Ofíciase.

(3.4) **CANCELAR** asimismo todos los gravámenes, cautelas y demás actos que implicaron afectación de derechos reales respecto del señalado predio y de los que dan cuenta las Escrituras Públicas, Oficios y otros instrumentos que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con código catastral actual número 68385000000000380005000000000. Ofíciase.

(3.5) **ORDENAR** al **Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez**, que INSCRIBA esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014.

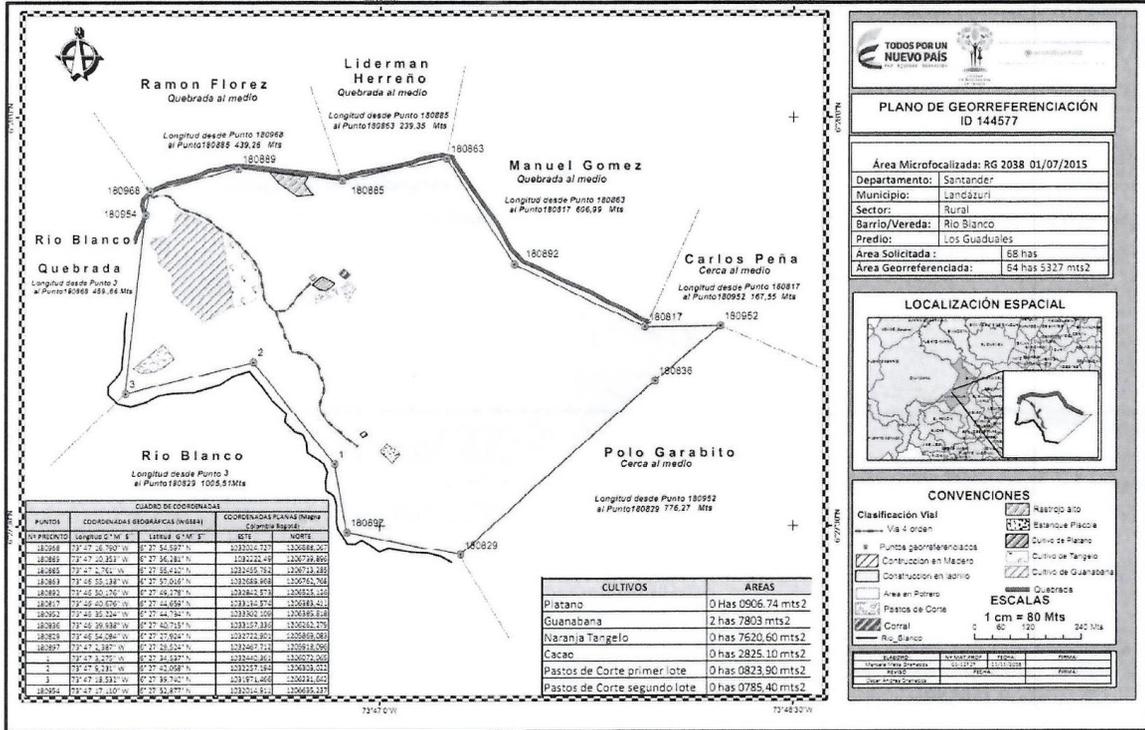
(3.6) **ORDENAR** a LUIS ALBERTO FRANCO, por efecto de la reparación en equivalencia, que una vez regrese a su dominio el fundo a que refieren los autos, suscriba a favor del Fondo de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, el instrumento público por el que ceda el derecho de propiedad que ostenta respecto del predio denominado “Los Guadales” ubicado en la vereda Río Blanco del municipio de Landázuri y al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-31014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con código catastral N° 68-385-000-0038-0005-000 (según el informe técnico del IGAC N° 3850000000000380005000000000) y con un área georeferenciada total de 64 hectáreas y 5.327 m², mismo que aparece descrito y alindado en el proceso, y que tiene las especificaciones que seguidamente se indican:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONG (° ' ")
180968	1206688,067	1032024,727	6° 27' 54,597" N	73° 47' 16,790" W
180889	1206739,896	1032222,49	6° 27' 56,281" N	73° 47' 10,353" W
180885	1206713,285	1032455,792	6° 27' 55,410" N	73° 47' 2,761" W
180863	1206762,768	1032689,968	6° 27' 57,016" N	73° 46' 55,138" W
180892	1206525,126	1032842,573	6° 27' 49,278" N	73° 46' 50,790" W
180817	1206383,411	1033134,574	6° 27' 44,659" N	73° 46' 16,790" W
180952	1206385,818	1033302,109	6° 27' 44,734" N	73° 46' 35,224" W
180836	1206262,279	1033157,336	6° 27' 40,715" N	73° 46' 39,938" W
180829	1205869,083	1032722,901	6° 27' 27,924" N	73° 46' 54,084" W
180897	1205918,196	1032467,712	6° 27' 29,524" N	73° 47' 2,387" W
1	1206072,065	1032440,361	6° 27' 34,537" N	73° 47' 3,275" W
2	1206303,022	1032257,194	6° 27' 42,058" N	73° 47' 9,321" W
3	1206231,642	1031971,466	6° 27' 39,740" N	73° 47' 18,532" W
180954	1206635,237	1032014,911	6° 27' 52,877" N	73° 47' 17,110" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 1 80954 en línea quebrada que pasa por los 180968, 180889 y 180885, en dirección oriente hasta llegar al punto 180863, con la QUEBRADA RÍO BLANCO, a una longitud de 678,61 Metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 180863 en línea quebrada que pasa por los puntos 180892 y 180817 en dirección suroriente hasta llegar al punto 180952, con la QUEBRADA RIO BLANCO a una longitud de 606,99 Metros y con el señor CARLOS PEÑA a una longitud de 167,55 Metros.
SUR	Partiendo desde el punto 180952 en línea recta que pasa por el punto 180836 en dirección, Suroccidente hasta llegar al punto 180829, con el señor POLO GARAVITO a una longitud de 776,27 Metros.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 180829 en línea quebrada que pasa por los puntos 1108897, 1, 2 y 3 en dirección Norte hasta llegar al punto 180954 con el RÍO BLANCO a una longitud de 145,117 Metros.



Precísase que la ordenada transferencia debe sucederse sin costo alguno para los otorgantes.

Para el cumplimiento de estas órdenes, los destinatarios disponen del término de UN MES.

(3.7) **ORDENAR** al Director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Santander**, que de ser necesario actualice el registro catastral del predio distinguido con código catastral N° 68-385-000-0038-0005-000 (según el informe técnico del IGAC N° 38500000000038000500000000) teniendo en cuenta las presentes condiciones físicas, económicas y jurídicas señaladas en el Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y asimismo las órdenes aquí dadas. Oficiese.

(3.8) **ORDENAR** a **ORDENAR** a INÉS FLÓREZ BERBEO, así como a toda persona que derive de ella su derecho y/o a quien ocupe el predio en la actualidad, que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión (art. 100 de la Ley 1448 de 2011), entregue el inmueble en antes descrito al Grupo Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por conducto de su correspondiente representante judicial.

(3.9) Si el señalado fundo no es entregado voluntariamente en el comentado término, **COMISIONAR** para el efecto al Juez Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Barrancabermeja para que la haga en los cinco (5) días siguientes, siempre y que a su prudente juicio en atención a las condiciones que presenta en el sector la pandemia COVID-19, sea pertinente la práctica de la diligencia. Hágasele saber al funcionario comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio-, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el correspondiente despacho comisorio.

CUARTO. ORDENAR al **Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos** del lugar en que se ubique el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(4.1) **INSCRIBIR**, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a

la UAEGRTD, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

(4.2) **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se entregará en equivalencia a favor de los solicitantes, para resguardarle en sus derechos y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia. SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes, luego de que sea traidado el bien compensado.

QUINTO. APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otras cargas fiscales, tasas o contribuciones, de los bienes que se entreguen en equivalencia, en tanto así lo autoricen los términos contenidos en los Acuerdos del municipio en el que se encuentre éste ubicado. Para el efecto, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que, una vez realizada la compensación, informe inmediatamente al alcalde o alcaldes correspondientes para que apliquen el beneficio.

SEXTO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los beneficiarios aquí reconocidos, proceda a: **i)** Incluirlos en esta providencia, en el respectivo registro -RUV- en torno de los hechos arriba analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación

Individual -PAARI- sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá hacer contacto con ellos, brindarles orientación y disponer de una ruta especial con esos propósitos; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, realizar lo pertinente frente a la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos se aportarán los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la pertinencia de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente en relación con *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para ejecutar las gestiones acerca de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión; asimismo, la entidad deberá rendir informes bimestrales sobre el cumplimiento.

SÉPTIMO. ORDENAR al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** lo siguiente:

(7.1) **POSTULAR** de manera prioritaria a LUIS ALBERTO FRANCO, como a su grupo familiar, en los programas de subsidio correspondiente a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que, si fuere el caso, sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

Una vez realizada la postulación correspondiente, la entidad operadora tendrá **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses.

(7.2) **INCLUIR** por una sola vez LUIS ALBERTO FRANCO y a su grupo familiar y dependiendo si el fundo por ellos seleccionado es rural, en el programa de “proyectos productivos” o de ser urbano, de autosostenibilidad, para que, cuando les sea entregados el inmueble en compensación, se les brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo previsto en el artículo 130 *ejusdem* atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR al **alcalde** de **Cimitarra**, lugar de residencia de los solicitantes, lo siguiente:

(8.1) Que a través de su Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las autoridades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, garanticen a

los reclamantes y su núcleo familiar la atención médica y psicosocial y se suministren las asistencias requeridas, si fuere el caso.

(8.2) Que por conducto de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de los reclamantes para garantizarles, si es del caso, el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme con lo previsto el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

(8.3.) Que se incluya de manera preferente y con enfoque diferencial a las reclamantes LUIS ALBERTO FRANCO y MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO, previo consentimiento, en los programas relacionados con la atención al adulto mayor.

Para el cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

NOVENO. ORDENAR al **alcalde de Cimitarra** y al **Gobernador de Santander**, en coordinación con la Dirección de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** y el Ministerio de Salud y Protección Social, o las entidades territoriales que correspondan, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, que en virtud del enfoque especial en razón a su edad y estado de salud, reconocido en esta providencia a favor de LUIS ALBERTO FRANCO y de MARÍA ELVIA ANDICA TAPASCO, de manera prioritaria y con perspectiva diferencial, efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarle los elementos que sean necesarios y en general las

prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones de sus tratantes.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se les concede a las entidades mencionadas el término máximo de **UN MES**, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido dicho término deberán presentar informes detallados del avance de la gestión encomendada.

DÉCIMO. ORDENAR al Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” -Regional Santander-** que ingrese a LUIS ALBERTO FRANCO y su grupo familiar, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su autosostenimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a los Comandantes de las **Fuerzas Militares de Colombia** y de la **Policía Nacional** con competencia en **Santander** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad del solicitante y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Nacional de Fiscalías -Grupo de Tierras-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias por las que resultaron víctimas LUIS

ALBERTO FRANCO y su familia, que generaron el despojo del predio de que aquí se trata. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud de restitución y sus anexos y los folios que corresponden a este fallo.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Dirección Territorial Magdalena Medio-.

DÉCIMO CUARTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta N° 47 de 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma Electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma Electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma Electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA